

24409



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

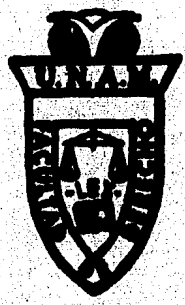
**Facultad de Derecho**

**LAS ATRIBUCIONES DE LAS COMISIONES AGRARIAS  
MIXTAS EN LAS REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY  
FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.**

**T E S I S**

Que para obtener el título de:  
**LICENCIADO EN DERECHO**

**P r e s e n t a :**  
**JORGE REACHI SANDOVAL**



**Ciudad Universitaria, D. F. 1984**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E

PAG.

INTRODUCCION . . . . .	1
------------------------	---

## C A P I T U L O I

EVOLUCION HISTORICO-JURIDICA DE LAS COMISIONES AGRA -- RIAS MIXTAS . . . . .	4
Ley de 6 de Enero de 1915 . . . . .	15
Constitución de 1917 (texto original) . . . . .	26
Reforma al Artículo 27 de 1934 . . . . .	38
Código Agrario de 1934 . . . . .	41
Código Agrario de 1940 . . . . .	44
Código Agrario de 1942 . . . . .	48
Reformas al Artículo 27 Constitucional de 1947 . . . . .	56
Ley Federal de Reforma Agraria . . . . .	59
Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma -- Agraria. . . . .	64

## C A P I T U L O II

### NATURALEZA DE LAS COMISIONES AGRARIAS MIXTAS.

Orígen y Principios de las Comisiones Agrarias Mixtas.	68
Estructura Orgánica . . . . .	71
Régimen de Atribuciones . . . . .	74
Normas que la rigen . . . . .	76

## C A P I T U L O III

### INTERVENCION DE LAS COMISIONES AGRARIAS MIXTAS EN LOS- PROCEDIMIENTOS AGRARIOS EN GENERAL :

En la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971 . . . . .	78
--	----

Como Autoridad Agraria . . . . .	81
Como Parte en los Procedimientos . . . . .	85
Como Organo Jurisdiccional . . . . .	100
Como Organo Conciliatorio . . . . .	103

C A P I T U L O IV

LAS REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY FEDERAL DE REFORMA -  
 AGRARIA PUBLICADAS EL 17 DE ENERO DE 1984, EN CUANTO A  
 LAS ATRIBUCIONES DE LAS COMISIONES AGRARIAS MIXTAS:

En los Procedimientos Agrarios de Restitución, Dota -- ción y Ampliación de Tierras, Bosques y Aguas. . . . .	107
Solicitud . . . . .	
Plazos . . . . .	
Iniciación del Expediente . . . . .	
Publicación . . . . .	
Dictámen . . . . .	
Resolución . . . . .	
Ejecución . . . . .	
En los Juicios Privativos de Derechos Agrarios Indivi- duales: . . . . .	145
Facultades y Atribuciones . . . . .	
Opinión . . . . .	
Controversias . . . . .	

C A P I T U L O V

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA - NACION. . . . .	151
C O N C L U S I O N E S . . . . .	155
B I B L I O G R A F I A . . . . .	158

## I N T R O D U C C I O N .

Debo confesar, con toda Honradéz, que para mi ha sido - un gran esfuerzo la elaboración del presente trabajo, - ya que no es nada fácil poder plasmar nuestras ideas, - sin embargo, tenemos una obligación, un deber que nos - impulsa a hacerlo, razón por la cual, desde ahora ofrezco mis disculpas a quienes nos hagan el favor de leerlo, por lo limitado en su forma y en su expresión.

Quiero agradecerle a los Señores Licenciados ESTEBAN -- LOPEZ ANGULO y JAVIER JUAREZ CARRILLO, porque bajo su - dirección elaboré este sencillo trabajo que hoy presento como Tesis Profesional.

El hecho de seleccionar el Tema, Las Atribuciones de -- las Comisiones Agrarias Mixtas en las Reformas y Adiciones a la Ley Federal de Reforma Agraria, no implica que quiera elaborar una obra cumbre plena de innovaciones, - producto de nuestro talento, o la de enriquecer el campo del Derecho con ideas nuevas, geniales; todo lo contrario, solo trato de sistematizar doctrinas.

Considero que este tema es importante, por que implica en su tramitación notables diferencias del proceso común, pero debo mencionar desde este momento que el Tema que nos ocupa se encuentra todavía en una Etapa aún de mejoramiento, por lo que, si no explicamos lo suficien-

te, si pensamos gestar la inquietud para que otros com  
pañeros o algunos juristas que realmente estudian, les  
den la solución debida.

También, por medio de las presentes líneas, quiero ha-  
cer patente mi más sincero reconocimiento y agradeci -  
miento a todos los maestros que nos impartieron sus --  
enseñanzas.

**El Sustentante.**

CAPITULO I.- EVOLUCION HISTORICO-JURIDICA DE LAS COMISIONES AGRARIAS MIXTAS:

- a) Ley de 6 de Enero de 1915
- b) Constitución de 1917 (texto original)
- c) Reformas al Art. 27 de 1934
- d) Código Agrario de 1934
- e) Código Agrario de 1940
- f) Código Agrario de 1942
- g) Reformas al Art. 27 Constitucional de 1947
- h) Ley Federal de Reforma Agraria
- i) Reglamento Interior de la Secretaria de la Reforma Agraria.

"LAS ATRIBUCIONES DE LAS COMISIONES AGRARIAS MIXTAS EN LAS REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY FEDERAL DE REFORMA - AGRARIA"

CAPITULO I.- EVOLUCION HISTORICO-JURIDICA DE LAS COMISIONES AGRARIAS MIXTAS:

Para nuestra mayor comprensión, antes de iniciar el desarrollo de éste tema, es necesario remontarnos a los antecedentes más lejanos del Derecho Agrario en México; éstos de acuerdo con lo que nos señala el Maestro - - Lucio Mendieta y Núñez. Se encuentran en la Epoca Pre colonial, los pueblos que habitaban las tierras de Anáhuac en ese tiempo, eran Pueblos Agrícolas, toda su economía giraba en torno de los productos de la tierra y por lo mismo se vieron obligados a organizar un sistema Jurídico de la Propiedad Territorial.

Para distinguir unas clases de propiedad de otras y para determinar sus linderos y su extensión, se disponía de mapas en los que se diferenciaba por medio de colores.

Esta organización de la propiedad territorial estaba de acuerdo con la organización social de los Aztecas, con sus ideas religiosas, sus tradiciones, sus costumbres y durante largo tiempo fué suficiente para satisfacer las necesidades de toda la población; pero a medida que ésta aumentaba por su propio impulso y por la adición de grupos marginales provenientes de las conquistas y de las relaciones con otros pueblos, se hizo sentir la pre



sión demográfica sobre el territorio y comenzó a perfilarse una crisis agraria que no llegó a definirse por que los Españoles interrumpieron la evolución que llamamos natural de aquel gran pueblo vencido en la cruenta guerra de conquista.

Menos precisas son las noticias que tenemos sobre la -- propiedad rústica de los Mayas. Su estructura social era semejante a la de los Aztecas pero la calidad de las tierras de la Península que habitaban impuso ciertas características legales al disfrute de las mismas. En efecto, los campesinos solo podían cultivar una extensión determinada durante uno o dos años y en seguida se veían obligados a abandonarla para cultivar otra porque la delgada capa vegetal del suelo no permitía la explotación agrícola continua.

La organización de la propiedad en los otros pueblos indígenas que habitaban en el territorio de Anáhuac, era parecida a la de los Aztecas ... (1) J. Kohler. El Derecho de los Aztecas Trad. del Alemán por Carlos Rovallo y Fernández, ED: REVISTA JURIDICA DE LA ESCUELA LIBRE DE DERECHO, MEXICO, 1924, p. 51.

Por otra parte explica el maestro Diego G. López Rosado que la mayor proporción de la población económicamente activa del País se dedica a la agricultura. Este dato sirve para tratar de la enorme importancia que en la vida económica de la Nación tiene el problema de la propiedad de la tierra.

(1) MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO.- "Síntesis del Derecho Agrario" (Instituto de Investigaciones Jurídicas) UNAM 2a. EDICION -1971- Págs. 9, 10 y 11 .

Varios autores reputados concededores del problema agrario de México, afirman que arranca de la Epoca Virreynal cuando los Españoles, al establecer el Régimen de la Encomienda, concentraron la tierra en manos de unos cuantos propietarios y con ello dieron lugar a la aparición del Latifundio.

Después el Clero, por medio de las donaciones que los particulares le hacían y de los préstamos con interés, logró incorporar lentamente la mayor parte de éstas propiedades a la iglesia, hasta llegar a convertirla en el primer latifundista de la Nueva España, ya que disponía de más de las tres cuartas partes de las tierras laborales.

Mientras tanto los indios, legítimos propietarios de la tierra fueron despojados de sus propiedades y vivieron en deplorables condiciones de miseria. (2)

"La mala distribución de la tierra ha sido tradicionalmente causa de graves problemas socio-económicos en América; Hidalgo al advertir la injusticia hecha a los campesinos al privarlos del goce permanente de la tierra por ellos trabajada, dispuso su repartición a través de este memorable decreto". (3)

- (2) LOPEZ ROSADO DIEGO G.- "Problemas Económicos de México"-UNAM 3a. Edición 1970 - Pág. 95.
- (3) DE LA TORRE VILLAR ERNESTO, GONZALEZ NAVARRO MOISES, STANLEYROSS: "Historia Documental de México" Tomo II Instituto de Investigaciones Históricas UNAM-1964:- Pág. 48.

El Decreto de Hidalgo, dado a conocer en su cuartel General de Guanajuato, el 5 de Diciembre de 1810, y en el cual firma como Secretario el Lic. Ignacio Rayón, en lo conducente señala:

"Por el presente mando a los jueces y justicias del Distrito de esta capital que inmediatamente procedan a la recaudación de las rentas vencidas hasta el día, por -- los arrendatarios de las tierras pertenecientes a las - comunidades de los naturales, para que entregándolas en la caja nacional se entreguen a los referidos naturales las tierras para su cultivo, sin que para lo sucesivo - puedan arrendarse, pues es mi voluntad que su goce sea - únicamente de los naturales en sus respectivos pue - - blos". (4)

Así, en este Decreto quedó impreso el ideal Agrario de Hidalgo, cuya importancia no sólo está en que fué el -- primer ordenamiento que pretendió hacer justicia a la - clase desheredada, sino que, por las ideas agrarias que contiene, debe considerarsele como adelantado.

Don José María Morelos y Pavón, revela su preocupación por el problema agrario en su proyecto de confiscación de intereses de Europeos y Americanos adictos al Gobier no Español, que en lo conducente señala:

"Deben también inutilizarse todas las haciendas grandes, cuyos terrenos laboríos pasen de dos leguas, cuando mucho, porque el beneficio de la agricultura consiste en-

(4) MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO.- "El problema Agrario en - México".- Editorial Porrúa, México, 1966; Págs.82,83

que muchos se dediquen con separación a beneficiar un --  
corto terreno que puedan asistir con su trabajo". (5)

"Del documento anterior se infiere fácilmente que More-  
los conocía el problema social y económico del Latifun-  
dismo, y proponía como remedio lo que hoy se conoce ba-  
jo el nombre de cultivo intensivo de la tierra, al de -  
clarar que el beneficio positivo de la agricultura con-  
siste en que muchos se dedicaran, con separación, a be-  
neficiar un corto terreno, y no en que un sólo particu-  
lar tuviera mucha extensión de tierras infructíferas o-  
cuando, en calidad de esclavos, tenía a millares de gentes  
que las cultivasen por la fuerza". (6)

Se debe señalar que Morelos, desde esa época se preocu-  
pó por hacer desaparecer el Latifundismo, y por señalar  
la cantidad máxima de tierra que podría tener una persona  
na.

Posteriormente, el maestro Jesús Reyes Heróles, mani --  
fiesta "Que el pensamiento de Francisco Severo Maldona-  
do es claro en materia Agraria. Habla de la necesidad-  
de establecer una Ley Agraria para dar medios de sub --  
sistir a todos los que carecen de ellos, así mismo pos-  
tula la división de las tierras pertenecientes a los indi  
dios, tanto del fundo legal, como las que se hubiesen -  
comprado con dinero de la comunidad, en porciones igua-  
les al número de familias que integran la comunidad, -

(5) "El Problema Agrario en México". Op.Cit.; Pág. 162

(6) GONZALEZ DE COSSIO FRANCISCO.- "Historia de la Te-  
nencia y Explotación del Campo desde la Epoca Pre-  
Cortesiana hasta las Leyes del 6 de enero de 1915,  
Tomo I, México, 1957, impreso en los talleres grá-  
ficos de la Nación; Pág. 122.

y concluye diciendo que Severo Maldonado con su ley agraria no solo pretende distribuir la propiedad concentrada en las manos del Clero, sino también la acumulada en las manos de los laicos, que, por propia magnitud, resulta - improductiva". (7)

Los Gobiernos independientes de México se dieron cuenta- que la situación era difícil ya que con la independencia no obtuvieron las masas rurales, las tierras que necesitaban para vivir y por eso secundaron toda asonada, todo levantamiento, pues preferían vivir luchando o morir de hambre en el desamparo de sus pueblos.

El primer ordenamiento sobre la materia fué el Decreto - de 14 de octubre de 1823; después se dictó la Ley de Colonización de 18 de agosto de 1824; luego la de 6 de -- abril de 1830; un reglamento el 4 de diciembre de 1846;- el plan de sierra gorda, que fué firmado por Eleuterio Quiroz con fecha 14 de mayo de 1849 en Río Verde, San - Luis Potosí, aunque sin reconocimiento oficial, este -- Plan presenta aspectos interesantes, pues habla de dis - tribución de tierras y de indemnización de ellas; y la - Ley de 16 de febrero de 1854; así como el Plan de Ayutla de 10. de marzo de 1854.

Se hicieron otros intentos igualmente infructuosos para otorgar tierras a los campesinos, como la desamortiza -- ción de los bienes del Clero (Ley de desamortización del 25 de junio de 1856), en la que Don Ponciano Arriaga, in

(7) REYES HEROLES JESUS.- "LIBERALISMO MEXICANO", Tomo- III UNAM, FACULTAD DE DERECHO, MEXICO 1961, Págs. - 550 a 552.

tervino, hablando sobre el Derecho a la Propiedad, el no estaba en contra de la propiedad privada de la tierra. Lo que el quería era generalizarla, hacerla asquible al mayor número posible de miembros de la sociedad.

También debemos citar, por su importancia la Ley de terrenos baldios de 20 de julio de 1863; la de 20 de julio de 1894, con las que se pretendió ponerlos a disposición de quienes desearan obtener en propiedad extensiones de esos terrenos; pero los campesinos que eran los que en realidad los necesitaban, no tenían los recursos para localizarlos y deslindarlos y menos para sostenerse, en tanto levantaban su primera cosecha.

Se hicieron intentos de distribuir mejor a la población sobre el territorio para resolver el problema agrario, y fué mediante las leyes de colonización de 31 de mayo de 1875; y 15 de diciembre de 1883; en las cuales se trataba, naturalmente, de colonizar tierras baldías y como era necesario identificarlas con precisión, se autorizó, la Constitución de Campañas Deslindadoras a las que por sus servicios se les entregaba hasta la tercera parte de los terrenos que deslindaran, lo cual resultó desastroso.

La prolongada permanencia del General Porfirio Díaz en el poder, provocó un profundo descontento que hizo crisis a raíz de su nueva Reelección y el 20 de noviembre de 1910, estalló un movimiento Revolucionario encabezado por Don Francisco I. Madero, basado en el Plan de San Luis de 5 de octubre de ese mismo año y que bajo

el Lema de Sufragio Efectivo. No Reelección dió a conocerlo y en éste señala; que numerosos pequeños propietarios en su mayoría indígenas, han sido despojados de -- sus terrenos, por el abuso de la Ley de terrenos baldíos, siendo de toda justicia restituir a sus antiguos poseedores los terrenos de los que se les despojó, pagándoles una indemnización por los perjuicios sufridos.

El Plan de San Luis, tuvo una inspiración eminentemente política, pues se refería a la sucesión presidencial, -- pero con lo anteriormente dicho las masas interpretaron que al triunfo de la Revolución Maderista se repartirían las tierras a quienes las necesitaran y esa falsa interpretación determinó el éxito inmediato del movimiento, pues a los campesinos ignorantes no les importaba la democracia, lo cual no comprendían, dado su bajo nivel cultural; ellos se lanzaron a la guerra civil impulsados por su miseria.

El país lejos de pacificarse, pronto se vió agitado por el movimiento Revolucionario indudablemente agrarista -- de Emiliano Zapata, quien se había lanzado a la Revolución no por las ideas políticas, sino por las ideas -- agrarias ya manifestadas, pero al ver que Madero no cumplió, se inconformó y se rebeló ante el Presidente.

La Bandera de la Revolución Zapatista fué el Plan de -- Ayala expedido en la Villa de su nombre el 28 de noviembre de 1911, "Proponiéndose Zapata, no dejar las armas hasta que las tierras en poder de los Latifundistas fueran restituidas a los campesinos; por tal persistencia,

como por lo expuesto en igual sentido en su famoso Plan de Ayala, Zapata ha sido considerado como el apóstol y el padre del Agrarismo Mexicano". (8)

"El Plan de Ayala, según noticias fidedignas, fué escrito por Otilio Montaña y Emiliano Zapata. El primero un profesor pueblerino de primeras letras y el segundo un campesino que sabía leer y escribir y las cuatro operaciones fundamentales de la aritmética. Pero tanto el campesino como el profesor habían sufrido en carne propia las arbitrariedades de los terratenientes y la injusticia de los Jueces y de los Tribunales. Por eso el Plan de Ayala, no obstante sus notorias deficiencias, sintetizó durante dos lustros las aspiraciones justas del proletariado de los campos. Además, el éxito histórico del documento firmado en Villa de Ayala, se explica por el tesón y la lealtad con que fué defendido por el General Zapata y sus compañeros, quienes sin escatimar sacrificio alguno, jamás traicionaron su Bandera". (9)

El 2 de febrero de 1912, con el Lema de "Tierra y Justicia", en Chihuahua fué firmado el Plan de Santa Rosa, que entre otras cosas pide decretar por causa de utilidad pública, previa las formalidades legales, la expropiación del territorio Nacional:

(8) GARCIA RIVAS HERIBERTO.- Breve historia de la Revolución Mexicana-Editorial Diana, S.A., México, -- 1966, Tercera Edición; Pág. 164.

(9) SILVA HERZOG JESUS - El Agrarismo Mexicano y la Reforma Agraria- Editorial Fondo de Cultura Económica, México 1959; Pág. 179



El Plan de Chihuahua, que también se conoce como Plan - Orozquista, se publicó el 25 de marzo de 1912 y fué firmado en el cuartel general que tenían los Revolucionarios Orozquistas en Chihuahua, señala un programa de carácter Agrario bien elaborado, sin embargo la poca firmeza de quienes lo suscribieron impidió tal vez su celebridad. En este Plan se sostenía la idea de reconocer la propiedad a poseedores pacíficos por más de veinte años, se proponía respetar todos los títulos legales, reivindicar a sus dueños todos los terrenos que les habían sido quitados y repartir aquellos que fueron baldíos y Nacionales.

El Gobernador de Coahuila, Venustiano Carranza, inició el movimiento armado para restaurar el Gobierno Constitucional bajo el Plan de Guadalupe que fué firmado en la Hacienda de Guadalupe, Coahuila, el 26 de marzo de 1913, la idea de este Plan es eminentemente político -- con la finalidad de derrocar al usurpador Victoriano -- Huerta y aunque no contiene disposiciones agrarias es importante porque fué el antecedente para que, después del triunfo sobre las fuerzas federales, Carranza viera la necesidad de establecer disposiciones de carácter -- agrario.

Don Venustiano Carranza llegó a Veracruz el 17 de noviembre de 1914 y procedió a designar su Gabinete y a instalar un Gobierno de hecho, pero bajo la influencia del Plan de Ayala y respondiendo a evidentes necesidades de las masas campesinas, el 12 de diciembre de 1914,

bajo el Lema de -Constitución y Reformas- Don Venustiano Carranza expidió el Plan de Veracruz que también se le conoce como adiciones al Plan de Guadalupe, en el -- que se ofreció que durante la lucha se expedirían y se pondrían en vigor: leyes agrarias que favorezcan la formación de la pequeña propiedad, disolviendo los latifundios y restituyendo a los pueblos las tierras de que -- fueron injustamente privados.

Si Don Venustiano Carranza no hubiera cumplido con las promesas hechas al pueblo mexicano en el Decreto de 12- de diciembre de 1914, bastaría solo con la ley que expi de veinticuatro días después. -El 6 de enero de 1915- - para justificar su histórica existencia.

a) LEY DE 6 DE ENERO DE 1915.

Con el Decreto de 6 de enero de 1915, Venustiano Carranza, da Unidad y forma, sentido social y aspiración Filosófica en torno al eje estructural del problema de problemas, el problema agrario, podemos considerar a esta Ley, como el paso Legislativo de mayor importancia en materia agraria, marcando así, el principio de la Reforma Agraria que reconoce a los pueblos el Derecho a las tierras Nacionales, por restitución o dotación y con esto se refuerzan los eslabones de la cadena histórica -- que nos llevan al artículo 27 de la Constitución de -- 1917.

A continuación reproduciremos el Decreto que nos ocupa y que declara nulas todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, otorgados en contraversión a lo dispuesto en la Ley de 25 de junio de 1856.

"Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos y Jefe de la Revolución, en virtud de las facultades de que me encuentro investido y

C O N S I D E R A N D O :

Que una de las causas más generales del malestar y descontento de las poblaciones agrícolas de este país, ha sido el despojo de los terrenos de propiedad comunal o de repartimiento, que les habían sido concedidas por el Gobierno Colonial, como medio de asegurar la existencia

de la clase indígena y que, a pretexto de cumplir con la ley del 25 de junio de 1856 y demás disposiciones -- que ordenaron el fraccionamiento y reducción a propiedad privada de aquellas tierras entre los vecinos del pueblo a que pertenecían, quedaron en poder de unos -- cuantos especuladores; que en el mismo caso se encuentran multitud de otros poblados de diferentes partes de la República, y que, llamados congregaciones, comunidades o rancherías, tuvieron origen en alguna familia o familias que poseían en común extensiones más o menos grandes de terrenos, los cuales siguieron conservándose indivisos por varias generaciones, o bien en cierto número de habitantes que se reunían en lugares propicios para adquirir y disfrutar mancomunadamente, aguas, tierras y montes, siguiendo la antigua y general costumbre de los pueblos indígenas:

Que el despojo de los referidos terrenos se hizo, no solamente por medio de enajenaciones llevadas a efecto -- por las autoridades políticas en contravención abierta de las leyes mencionadas, sino también por conseciones, composiciones o ventas concertadas con los ministros de Fomento y Hacienda, o a pretexto de apeos y deslindes, para favorecer a los que hacían denuncias de excedencias o demasías, y las llamadas compañías deslindadoras, pues de todas maneras se invadieron los terrenos que durante largos años pertenecieron a los pueblos y en los cuales tenían estos la base de su subsistencia:

Que, según se desprende de los Litigios existentes, -- siempre han quedado burlados los derechos de los pueblos y comunidades, debido a que, careciendo ellos, conforme al artículo 27 de la Constitución Federal, de ca-

pacidad para adquirir y poseer bienes raíces, se les ha cia carecer también de personalidad jurídica para defen der sus derechos, y por otra parte, resultaba enteramen te ilusoria la protección que la Ley de Terrenos Bal -- dios, vigente, quiso otorgarles al facultar a los Sindi catos de los ayuntamientos de las Municipalidades para reclamar y defender los bienes comunales en las cuestio nes en que esos bienes se confundiesen con los baldios, ya que por regla general los Sindicatos nunca se ocupa ron de cumplir esa misión, tanto porque les faltaba inter erés que los excitase a obrar, como porque los Jefes - Políticos y los Gobernadores de los Estados, estuvieron casi siempre interesados en que se consumasen las expli caciones de los terrenos de que se trata:

Que privados los pueblos indígenas de las tierras, - - aguas y montes que el Gobierno Colonial les concedió, - así como también las Congregaciones y Comunidades de - sus terrenos, y concentrada la propiedad rural del res to del país en pocas manos, no ha quedado a la gran ma sa de la población de los campos otro recurso para pro porcionarse lo necesario a su vida, que alquilar a vil precio su trabajo a los poderosos terratenientes, tra yendo esto, como resultado inevitable el estado de mise ria, abyección y esclavitud de hecho, en que esa enorme cantidad de trabajadores ha vivido y vive todavía.

Que en vista de lo expuesto, es palpable la necesidad - de devolver a los pueblos los terrenos de que han sido despojados como un acto de elemental justicia y como la única forma efectiva de asegurar la paz y de promover - el bienestar y mejoramiento de nuestras clases pobres, - sin que a esto obsten los intereses creados a favor de-

las personas que actualmente poseen los predios en cuestión: porque, aparte de que esos intereses no tienen -- fundamento legal, desde el momento en que fueron establecidos con violación expresa de las leyes que ordenaron solamente el repartimiento de los bienes comunales -- entre los mismos vecinos, y no su enajenación en favor de extraños, tampoco ha podido sancionarse o legitimarse esos derechos por una larga posesión tanto porque las leyes antes mencionadas no establecieron las prescripciones adquisitivas respecto de esos bienes, como -- porque los pueblos a que pertenecían estaban imposibilitados de defenderlos por falta de personalidad necesaria para comparecer en juicio.

Que es probable que, en algunos casos, no pueda realizarse la restitución de que se trata, ya porque las enajenaciones de los terrenos que pertenecían a los pueblos hayan extraviado los títulos a los que tengan sean deficientes, ya porque sea imposible identificar los terrenos o fijar la extensión precisa de ellos, ya, en -- fin, por cualquiera otra causa, pero como el motivo -- que impide la restitución, por más justo y legítimo que se le suponga, no arguye en contra de la difícil situación que guardan tantos pueblos, ni mucho menos justifica que esa situación angustiosa continúe subsistiendo, -- se hace preciso salvar la dificultad de otra manera que sea conciliable con los intereses de todos:

Que el modo de proveer a la necesidad que se acaba de -- apuntar, no puede ser otro que el de facultar a las Autoridades Militares Superiores que operen en cada lugar, para que, efectuando las expropiaciones que fueren indispensables, den tierras suficientes a los pueblos que

carecían de ellas, realizando de esta manera uno de los grandes principios inscritos en el programa de la Revolución, y estableciendo una de las primeras bases sobre la que debe apoyarse la reorganización de un país:

Que proporcionado el modo de que los numerosos pueblos recorren los terrenos de que fueron despojados, o adquieran los que necesiten para su bienestar y desarrollo, no se trata de revivir las antiguas comunidades, ni de crear otras semejantes, sino solamente de dar esa tierra a la población rural miserable que hoy carece de ella, para que pueda desarrollar plenamente su derecho a la vida y librarse de la servidumbre económica a que esta reducida; es de advertir que la propiedad de las tierras no pertenecerá al común del pueblo, sino que ha de quedar dividida en pleno dominio, aunque con las limitaciones necesarias para evitar que ávidos especuladores particularmente extranjeros, puedan fácilmente acaparar esa propiedad, como sucedió casi invariablemente con el repartimiento legalmente hecho de los ejidos y fundos legales de los pueblos, a raíz de la Revolución de Ayutla.

Por lo tanto, he tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

ARTICULO 1o. Se declaran nulas:

I.- Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los Jefes Políticos, Gobernadores de los Estados o cualquiera otra autoridad local, en contravención de lo dispuesto en la Ley de 25 de Ju-

nio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas; --

II.- Todas las concesiones, composiciones, o ventas de tierras, aguas y montes, hechas por la Secretaría de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, -- desde el primero de diciembre de 1876, hasta la fecha, -- con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de repartimiento o de cualquiera otra clase, perteneciente a los Pueblos, Rancherías, -- Congregaciones o Comunidades, y

III.- Todas las diligencias de Apeo o Deslinde, practicadas durante el período de tiempo a que se refiere la fracción anterior, por compañías, jueces u otras autoridades de los Estados, o de la Federación, con las cuales se hayan invadido y ocupado, ilegalmente, tierras, -- aguas y montes de los ejidos, terrenos de repartimiento o de cualquiera otra clase pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades.

ARTICULO 2o. La División o Reparto que se hubiere hecho legítimamente entre los vecinos de un pueblo, ranchería, congregación o comunidad, y en la que haya habido algún vicio, solamente podrá ser nulificada cuando -- así lo soliciten las dos terceras partes de aquellos vecinos o de sus causahabientes.

ARTICULO 3o. Los pueblos que necesitándolos, carezcan de ejidos o que no pudieren lograr su restitución por -- falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos o porque legalmente hubieren sido enajenados, podrán obtener que se les dote del terreno suficiente para reconstituirlos conforme a las necesidades de su población ex



propiándose por cuenta del Gobierno Nacional el terreno indispensable para ese efecto, del que se encuentre inmediatamente colindante con los pueblos interesados.

ARTICULO 4o. Para los efectos de esta Ley y demás Leyes Agrarias que se expidieron, de acuerdo con el programa político de la Revolución se crearán;

I.- Una Comisión Nacional Agraria de nueve personas y que presidida por el Secretario de Fomento, tendrá las funciones que esta Ley y las sucesivas señalen:

II.- Una Comisión Local Agraria, compuesta de cinco personas por cada Estado o Territorio de la República y con las atribuciones que las Leyes determinen:

III.- Los Comités particulares ejecutivos que en cada Estado se necesiten, los que se compondrán de tres personas cada uno, con las atribuciones que se les señalen;

ARTICULO 5o. Los Comités particulares Ejecutivos, dependerán en cada Estado de la Comisión Local Agraria respectiva, la que a su vez estará subordinada a la Comisión Nacional Agraria.

ARTICULO 6o. Las solicitudes de restitución de tierras pertenecientes a los pueblos que hubieren sido invadidos u ocupados ilegítimamente y a que se refiere el Artículo 1o. de esta Ley, se presentarán en los Estados directamente ante los Gobernadores y en los Territorios y Distrito Federal, ante las Autoridades Políticas Superiores, pero en los casos en que la falta de comunica -

ciones o el Estado de Guerra dificultaré la acción de los Gobiernos Locales, las solicitudes también podrán presentarse ante los Jefes Militares que estén autorizados especialmente para el efecto por el encargado del poder ejecutivo; a estas solicitudes se adjudicarán los documentos en que se funden.

También se presentarán ante las mismas autoridades las solicitudes sobre concesión de tierras para dotar de ejidos a los pueblos que carecieren de ellos, o que no tengan títulos bastantes para justificar sus derechos de reivindicación.

ARTICULO 7o. La Autoridad Respectiva, en vista de las solicitudes presentadas, oirá el parecer de la Comisión Local Agraria sobre la Justicia de las Reivindicaciones y sobre la conveniencia, necesidad y extensión de las concesiones de tierras para dotar de ejidos, y resolverá si procede o no la restitución o concesión que se solicita, en caso afirmativo, pasará el expediente al Comité particular ejecutivo que corresponda, a fin de que, identificándose los terrenos, deslindándolos y midiéndolos, proceda a hacer entrega provisional de ellos a los interesados.

ARTICULO 8o. Las resoluciones de los Gobernadores o Jefes Militares, tendrán el carácter de provisionales, pero serán ejecutadas en seguida por el Comité particular ejecutivo, y el expediente, con todos sus documentos y demás datos que se estimaren necesarios, se remitirá después a la Comisión Local Agraria, la que a su vez, lo elevará con un informe a la Comisión Nacional Agraria.

ARTICULO 9o. La Comisión Nacional Agraria, dictaminará sobre la aprobación, rectificación o modificación, de las resoluciones elevadas a su conocimiento, y en vista del dictamen que rinda el encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, sancionará las reivindicaciones o dotaciones efectuadas, expidiendo los títulos respectivos.

ARTICULO 10o. Los interesados que se creyeran perjudicados con la resolución del encargado del Poder Ejecutivo de la Nación podrán recurrir ante los Tribunales a deducir sus derechos dentro del término de un año, a contar desde la fecha de dichas resoluciones, pues pasandose ese término, ninguna reclamación será admitida.

En los casos en que se reclama contra reivindicaciones y en que el interesado obtenga resolución judicial, declarando que no procedía la restitución hecha a un pueblo, la sentencia solo dará derechos a obtener del Gobierno de la Nación, la indemnización correspondiente.

En el mismo término de un año, podrán ocurrir los propietarios de terrenos expropiados, reclamando las indemnizaciones que deban pagarseles.

ARTICULO 11o. Una Ley Reglamentaria determinará la condición en que han de quedar los terrenos que se devuelvan o adjudiquen a los pueblos, y la manera y ocasión de dividirlos entre los vecinos, quienes entretanto los disfrutarán en común.

ARTICULO 12o. Los Gobernadores de los Estados, o en su caso, los Jefes Militares de cada Región autorizada, por el Encargado del Poder Ejecutivo, nombrarán desde luego - la Comisión Local Agraria y los Comités Particulares Ejecutivos.

TRANSITORIO.- Esta Ley comenzará a Regir desde la fecha - de su publicación mientras no concluye la actual Guerra - Civil. Las autoridades Militares harán publicar y pregonar la presente Ley en cada una de las plazas o lugares - que fueren ocupados.

Constitución y Reformas. H. Veracruz, Enero seis de mil - novecientos quince.-V. Carranza.- Rúbrica". (10)

Carranza, con esto, ganaba a su causa grandes masas cam-- pesinas de los estados del norte, y desmantela política - mente al Villismo. Por otra parte arrebató a Zapata el - Monopolio del Ideal Agrario, debilitándolo en los Esta -- dos del Centro del País y fortaleciendo el Constituciona - lismo.

Asimismo Carranza comprende que ningún movimiento políti - co, puede sostenerse sin el apoyo obrero y campesino y - que, en tanto esas bases de sustentación proletaria sean - más firmes, más sólidas y mejor organizadas; más lejos - se podrá llegar en el camino de las conquistas y reivin - dicaciones políticas y sociales.

(10) FABILA MANUEL.- Cinco Siglos de Legislación Agra - ria, México 1941. Págs. 270 a 274.

NOTA: esto fué publicado en el número 5 de "El - - CONSTITUCIONALISTA", en la H. Veracruz, Ver. el 9 - de enero de 1915.

Como podemos ver el Gobierno Federal luchaba para proteger al campesino, pero por las razones de guerra civil que en esos momentos se encontraba el país, no fué posible aplicar esta ley, misma que fué el antecedente inmediato del Artículo 27 Constitucional, tal y como lo habíamos señalado al principio de este inciso.

Cabe mencionar que en esta Ley de 6 de Enero de 1915, - el Lic. Luis Cabrera, tuvo una participación muy desta cada.

Posteriormente, Salvador Alvarado, proyecta el Reglamento para la pequeña propiedad de 3 de diciembre de 1915 y ésta idea también es plasmada en la Gaceta Oficial de Gobierno Convencionalista en Chihuahua; por -- otra parte, el 24 de mayo de 1915, en la Ciudad de León Guanajuato, Francisco Villa expide una Ley Agraria en la que sintetiza las aspiraciones de un gran Sector Revolucionario en materia de tierras.

El 14 de septiembre de 1916, Venustiano Carranza, expidió un Decreto en el que se convocaba a elecciones -- para un Congreso Constituyente, dándole paso a la Constitución de 1917.

b) CONSTITUCION DE 1917 (TEXTO ORIGINAL).

"ARTICULO 27o. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio Nacional corresponde originalmente a la Nación, la cual ha tenido y tiene derecho a transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la Propiedad Privada.

Las expropiaciones solo podrán hacerse por una causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La Nación tendrá en todo tiempo el Derecho de imponer a la Propiedad Privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar su conservación. Con este objeto se dictarán las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios; para el desarrollo de la pequeña propiedad; para la creación de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas que les sean indispensables; para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. Los pueblos, rancherías y comunidades que carezcan de tierras y aguas, o no las tengan en cantidad suficiente por las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad. Por lo tanto, se confirman las dotaciones de terrenos que se hayan hecho hasta ahora de conformidad con el Decreto

de 6 de enero de 1915. La adquisición de las propiedades particulares necesarias para conseguir los objetos antes expresados, se considerará de utilidad pública.

Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los minerales o substancias que en vetas, mandos masas o -- yacimientos, constituyen depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metalóides utilizados en la industria, los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y de salinas formadas -- directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterránea; los fosfatos -- susceptibles de ser utilizados como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos.

Son también propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije -- el Derecho Internacional; las de las lagunas y esteros de las playas; las de los lagos interiores de formación natural, que estén ligados directamente a corrientes -- constantes; las de los rios principales o arroyos -- afluentes desde el punto en que brota la primera agua -- permanente hasta su desembocadura, ya sea que corran al mar o que crucen dos o más Estados; las de las corrientes internacionales en que atraviesen dos o más estados de su rama principal; las aguas de los rios, arroyos o barrancos cuando sirven de límite al territorio Nacional o al de los Estados; las aguas que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fije la Ley.

Cualquiera otra corriente de agua no incluida en la enumeración anterior, se considerará como parte integrante de la propiedad privada que atraviere; pero el aprovechamiento de las aguas, cuando su curso pase de una finca a otra, se considerará como de utilidad pública y quedará sujeta a las disposiciones que dicten los Estados.

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible, y solo podrán hacerse concesiones por el Gobierno Federal a los particulares o sociedades civiles o comerciales constituidas conforme a las leyes Mexicanas, con la condición de que se establezcan trabajos regulares para la explotación de los elementos de que se trata, y se cumpla con los requisitos que prevengan las leyes.

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones.

I.- Solo los Mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas, tienen Derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, o para obtener concesiones de explotación de Minas, Aguas o Combustibles Minerales, en la República Mexicana. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como Nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar, por lo mismo, la aprobación de sus Gobiernos por lo que se refiere a aquellos;



bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.

II.- Las Asociaciones Religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán en ningún caso tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieren actualmente, por sí o por interpósita persona, entrarán al dominio de la Nación, concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en -- tal caso.

La prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia. Los templos destinados al culto público son de la propiedad de la Nación, representada por el Gobierno Federal, quien determinará los que deben continuar destinados a su objeto. Los Obispos, casas curales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones Religiosas, Conventos o cualquier otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un Culto Religioso, pasarán desde luego, de pleno Derecho, al dominio directo de la Nación, para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los Estados en -- sus respectivas jurisdicciones.

III.- Las Instituciones de Beneficencia, pública o privada, que tenga por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él; pero podrán adquirir, tener y administrar capitales impuestos sobre bienes raíces, siempre que los plazos de imposición no excedan de 10 años. En ningún caso las Instituciones de esta índole podrán estar bajo el Patronato, Dirección, Administración, cargo o vigilancia de Corporaciones o Instituciones Religiosas, ni de Ministros de los Cultos o de sus asimilados, aunque estos o aquellos no estuvieren en ejercicio.

IV.- Las Sociedades Comerciales por acciones, no podrán adquirir, poseer o administrar fincas rústicas. Las Sociedades de ésta clase que se Constituyeran para explotar cualquier industria Fabril, Minera, Petrolera o para algún otro fin que no sea agrícola, podrán adquirir, poseer o administrar terrenos unicamente en la extensión que sea estrictamente necesaria para los establecimientos o servicios de los objetos indicados, y que el Ejecutivo de la Unión, o los de los Estados, fijaran en cada caso.

V.- Los Bancos debidamente autorizados conforme a las leyes de Instituciones de Crédito, podrán tener capitales impuestos sobre propiedades urbanas y rústicas de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes, pero no

podrán tener en propiedad o en administración, más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo.

VI.- Los Condueñazgos, Rancherías, Pueblos, Congregaciones, Tribus y demás corporaciones de población que de hecho o por derecho guarden el Estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les haya restituido o restituyeren, conforme a la Ley del 6 de enero de 1915; entre tanto la Ley determina la manera de hacer el repartimiento unicamente de las tierras.

VII.- Fuera de las corporaciones a las que se refieren las Fracciones III, IV, V y VI, ninguna otra Corporación Civil, podrá tener en propiedad o administrar por sí, bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al objeto de la Institución. Los Estados, el Distrito Federal y los Territorios, lo mismo que los Municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

Las Leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada; y de acuerdo con dichas Leyes, la Autoridad Administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada. se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recavado -

ras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito, por haber pagado sus contribuciones con esta base, aumentándolo con un diez por ciento. El exceso de valor que haya tenido la propiedad particular por las mejoras que se le hubieren hecho con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que quedará sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.

Se declaran nulas todas las diligencias, disposiciones, resoluciones y operaciones de deslinde, concesión, composición, sentencia, transacción, enajenación o remate que haya privado total o parcialmente de sus tierras, -- bosques o aguas, a los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población que existan todavía, desde la Ley del 25 de Junio de 1856; y del mismo modo serán nulas todas las disposiciones, resoluciones y operaciones que tengan lugar en lo sucesivo y que produzcan iguales efectos. En consecuencia, todas las tierras, bosques y aguas de que hayan sido privadas las corporaciones referidas, serán restituidas a estos con arreglo al Decreto de 6 de enero de 1915, que continuará en vigor como Ley Constitucional. En el caso de que, con arreglo a dicho decreto no procediere, por vía de restitución, la adjudicación de tierras que hubiere solicitado alguna de las corporaciones mencionadas, se les dejarán aquellas en calidad de dotación sin que en ningún caso deje de asignársele las que necesitare. Se exceptuan de la nulidad antes

referida unicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos a virtud de la citada Ley del 25 de Junio de 1856 o poseídas en nombre propio a título de dominio por más de diez años, cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas. El exceso sobre esa superficie deberá ser vuelto a la comunidad, indemnizando su valor al propietario. Todas las Leyes de restitución que por virtud de este precepto se decreten, serán de inmediata ejecución por la autoridad administrativa. Solo los miembros de la comunidad tendrán derecho a los terrenos de repartimiento y serán inalienables los derechos sobre los mismos terrenos, mientras permanezcan indivisos, así como los de propiedad, cuando se haya hecho el fraccionamiento.

El ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación, por virtud de las disposiciones del presente artículo, se hará efectivo por el procedimiento judicial; pero dentro de este procedimiento y por orden de los Tribunales correspondientes, que se dictará en el plazo máximo de un mes, las autoridades administrativas procederán, desde luego a la ocupación, administración, remate o venta de las tierras y aguas de que se trate, y todas las accesiones, sin que en ningún caso pueda revocarse ni hecho por las mismas autoridades antes de que se dicte sentencia ejecutoriada.

Durante el próximo período Constitucional, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes para llevar a cabo el fraccionamiento de las grandes propiedades, conforme a las bases siguientes:

a).- En cada Estado y Territorio, se fijará la extensión máxima de tierra de que pueda ser dueño un solo individuo o sociedad legalmente constituida.

b).- El excedente de la extensión fijada deberá ser fraccionado por el propietario en el plazo que señalen las leyes locales; y las fracciones serán puestas a la venta en las condiciones que aprueben los gobiernos de acuerdo con las mismas Leyes.

c).- Si el Propietario se negare a hacer el fraccionamiento, se llevará este a cabo por el Gobierno Local, mediante la expropiación.

d).- El valor de las fracciones será pagado por anualidades que amorticen capital y réditos en un plazo no menor de veinte años, durante el cual el adquirente no podrá enajenar aquellas. El tipo del interés no excederá del cinco por ciento anual.

e).- El propietario estará obligado a recibir bonos de una deuda especial para garantizar el pago de la propiedad expropiada. Con este objeto el Congreso de la Unión expedirá una Ley facultando a los Estados para crear su deuda Agraria.

f).- Las Leyes Locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable, y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno.

Se declaran revisables todos los Contratos y Concesiones hechas por los Gobiernos anteriores desde el año de 1876, que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la Nación, por una sola persona o sociedad, y se faculta el ejecutivo de la Unión, para declararlos nulos, cuando impliquen perjuicios graves para el interés público." (11)

El artículo que acabamos de transcribir, es la base legal de la Reforma Agraria, pues aún cuando esa Reforma haya comenzado con la Ley de 6 de enero de 1915, al entrar en vigor la carta política mencionada, este precepto es desde entonces, su único fundamento.

El Artículo 27 Constitucional, delinea vigorosamente el carácter de la propiedad como función social, adelantándose a las Constituciones Europeas Modernas, algunas de las cuales la tomaron como modelo. Basado sobre este principio y con apoyo, en los antecedentes del problema Agrario Mexicano, se levanta toda la construcción jurídica del artículo que nos ocupa.

El Artículo 27 Constitucional, rige así con su mismo -- concepto de propiedad, que es uno solo con modalidades -- y no varios conceptos, tanto a la pequeña propiedad. -- como al ejido, a las comunidades; tanto a la propiedad, rural, como a la propiedad urbana.

(11) BORQUEZ DJED.- "CRONICA DEL CONSTITUYENTE".- México, Ediciones Botas, 1938.- Págs. 710 a 719.

Tanto la Ley de 6 de Enero de 1915, como el artículo 27 Constitucional, sólo contienen los Lineamientos Fundamentales de la Reforma Agraria, que exigía desde luego minuciosa reglamentación para ser llevada a la práctica; pero a falta de un Reglamento, la Comisión Nacional -- Agraria, estuvo expidiendo una serie de circulares que son, los antecedentes de la Legislación Reglamentaria -- Vigente.

Los motivos por los cuales el Gobierno se vió obligado a encausar la Reglamentación Agraria, fueron las contradicciones y la dificultad para consultar y coordinar -- disposiciones que no obedecían a un Plan determinado, -- además eran difícilmente accesibles para el público, -- así bajo el régimen del General Alvaro Obregón, se expi de la Ley de Ejidos del 28 de diciembre de 1920; posteriormente aparece el Decreto de 22 de Noviembre de 1921, el cual derogó a la Ley de Ejidos del 28 de diciembre -- de 1920; así como el Reglamento Agrario del 10 de abril de 1922.

La primera Ley Reglamentaria sobre repartición de tierras Ejidales y Constitución del Patrimonio Parcelario-Ejidal del 19 de Diciembre de 1925, fué expedida por -- Plutarco Elías Calles, así como la Ley de dotaciones y restituciones de tierras y aguas del 23 de abril de -- 1927, y también, la Ley del Patrimonio Ejidal del 25 de Agosto de 1927.

Ley que refunde en la de dotaciones y restituciones de tierras y aguas, las Reformas y Adiciones a la misma, --



contenidas en el Decreto del 17 de enero de 1929, expedida el 21 de marzo de 1929, por Emilio Portes Gil.

Decreto del 23 de Diciembre de 1931, que prohibió el --  
Amparo en materia Agraria.

c) REFORMAS AL ARTICULO 27 DE 1934.

El Gobierno de Pascual Ortíz Rubio quiso detener el reparto de la tierra, y esto provocó una de las causas -- que precipitaron su renuncia en 1932, y su sucesor Abelardo L. Rodríguez, presentó al Congreso a fines de -- 1933 una iniciativa de Reforma al Artículo 27 Constitucional.

En las Cámaras tomó fuerza la idea de una amplia Reforma que impulsará la nueva actitud oficial en cuestiones Agrarias.

Si se compara la nueva redacción del Artículo 27, con el texto primitivo, se advierte que se conservó totalmente su estructura formal y que se llevaron al nuevo texto, la Ley del 6 de Enero de 1915, en lo relativo al contenido del nuevo precepto se mejoraron formulas inexactas anteriores y se introdujeron cambios medulares importantes. Esos cambios fueron los siguientes:

- 1.- Se eliminó el principio de Categoría Política.
- 2.- Se cambiaron disposiciones que contenía la Ley del 6 de Enero de 1915.
- 3.- Se hizo alusión a la pequeña Propiedad Agrícola en explotación, más no estableció criterio alguno sobre lo que debe entenderse como tal.
- 4.- Denegación del Amparo Agrario, ésta disposición se incorporó al texto del Artículo 27 como Fracción XIV, modificándose el último inciso en los términos

nos siguientes; ni podrán promover el juicio de amparo, en lugar de, ni extraordinario de amparo.

5.- Nuevas autoridades agrarias; estas eran una Comisión Nacional Agraria, una Comisión Local Agraria en cada Capital del Estado, Territorios Federales y en el -- Distrito Federal, un Comité particular ejecutivo en cada cabecera de Municipio y en cada Poblado que así lo determine la Comisión Local respectiva.

6.- Bases más efectivas para tramites agrarios.

7.- Fraccionamientos de latifundios y parcelas individuales.

En la Reforma que sufrió el Artículo 27 en el año de -- 1934, se condena en términos enérgicos, la afectación -- por las autoridades encargadas de la tramitación de los expedientes de restitución y dotación de la pequeña propiedad. Dice la norma legal: Las Comisiones Mixtas, -- Los Gobiernos Locales y las demás autoridades encargadas de las tramitaciones agrarias, no podrán afectar en ningun caso la pequeña propiedad agrícola en explotación e incurrirán en responsabilidad por violaciones a la -- Constitución en caso de conceder dotaciones que le afecten.

Por Decreto de 9 de enero de 1934, se introdujeron en -- el Artículo 27 de la Constitución, nuevas reformas. Se creó el Departamento Agrario para la aplicación de sus preceptos relacionados con la redistribución de tierras y se dieron nuevos nombres a organismos ya existentes.

Las Comisiones Locales Agrarias se denominaron Comisiones Agrarias Mixtas y los Comites Administrativos, Comisariados Ejidales. En cuanto a su integración y competencia de la Comisión Local Agraria, no hace ninguna modificación siendo en consecuencia su competencia la tramitación de las solicitudes agrarias.

A partir de las Reformas introducidas en el Artículo 27 de la Constitución, fué indispensable renovar la Legislación Agraria a fin de ponerla de acuerdo con las - - orientaciones marcadas en el citado precepto reformado.

d) CODIGO AGRARIO DE 1934.

De acuerdo con el Decreto expedido por el H. Congreso de la Unión del 28 de Diciembre de 1933, el Ejecutivo, procedió a estudiar y formular el Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos, expedido el 22 de marzo de 1934.

Dicho Decreto, previene claramente que la Legislación, - hasta hoy genérica e imprecisamente llamada agraria, debería unificarse en una codificación que, a la vez que - facilite la aplicación de sus Leyes, fije el campo que - deberá entenderse como agrario.

Era necesario determinar el alcance del concepto agrario, tocante a la legislación, se hacía sentir desde mucho tiempo atrás, y por eso al expedir este Código Agrario, se realizaba una de las aspiraciones nacionales que traería magníficos resultados, en el orden político, jurídico y económico.

Por lo que se refiere a las Comisiones Agrarias Mixtas, - apuntaba que habría una de ellas en cada entidad federativa, que sería el órgano local encargado de la aplicación del mismo, integrada por 5 miembros de los cuales 2 deberían ser representantes de la Federación, 2 de los - Gobiernos Locales y uno de los campesinos.

Para ser miembro de estas Comisiones de acuerdo con éste Código, se necesitaba ser de reconocida honorabilidad, - con práctica en materia agraria y no tener propiedades - en extensión mayor de la fijada para la pequeña propiedad agrícola en explotación.

Los miembros de estas Comisiones deberían fungir, uno -- como Presidente, otro como Secretario y el resto como - vocales. El cargo de Presidente correspondía al Delegado del Departamento Agrario y el de Secretario a uno de los Representantes del Gobierno Local.

De la siguiente manera se designaba al Representante de los campesinos:

Cada 2 años, con anticipación de 30 días, los Delegados del Departamento Agrario, convocaban a los Ejidatarios - de los núcleos de población que tuvieran posesión de Eji dos, para que en cada uno de ellos y en asamblea General, a la que debería concurrir cuando menos el 60 por ciento de los individuos que disfrutaran de la parcela por ma - yoría de votos, eligieran un representante propietario y suplente.

Las actas levantadas en las asambleas, que con este moti vo se realizaban, se mandaban al Departamento Agrario, - por conducto de sus Delegaciones, para que una vez reali zado el cómputo de la votación general en el Estado, el - Presidente de la República declarará quienes eran elec - tos.

Las facultades que tenían los Gobernadores, en los Nombra mientos de los integrantes de éstas comisiones, se empie za a limitar, ya que el ejecutivo federal, iba a nombrar a parte de éstos.

También se respetó en el citado Código, en parte, los lineamientos principales de la Ley de dotaciones y restituciones de tierras y aguas ( la cual se derogó ) y se tomaron en cuenta los puntos principales de las Leyes y Decretos que a partir de la reforma de la Ley de 6 de enero de 1915, modificaron profundamente la política y Legislación Agraria.

Por otra parte mencionaremos que éste Código en su Título IV, Capítulo Primero nos habla de la tramitación que debería llevarse ante Las Comisiones Agrarias Mixtas.

Incluyó también las materias de otras Leyes como la Reglamentación sobre repartición de tierras Ejidales y - - Constitución del Patrimonio Parcelado Ejidal, la de nuevos centros de población agrícola y la de responsabilidades de funcionarios en materia agrícola.

Dicho Código no se concretó solamente a reunir las disposiciones legales existentes en la materia, sino que introdujo innovaciones muy importantes que señalan nuevos derroteros en la Reforma Agraria.

e) CODIGO AGRARIO DE 1940.

Este Código es de suma importancia. pues según manifiesta el C. General Lázaro Cárdenas, Presidente de la República, en su exposición de motivos "Divide claramente las diferentes materias que se refieren a la intervención de Estado en la redistribución de la Propiedad Rural; define la organización, origen y atribuciones de las autoridades -- Agrarias; se ocupa de la Propiedad Agraria, comprendida -- en esta materia, la restitución y la dotación de tierras y aguas, las ampliaciones y dotaciones complementarias, el Régimen y la decisión de los conflictos de la propiedad -- comunal, la redistribución de la población rural, la nulidad de fraccionamientos y el Régimen de la propiedad Agraria.

El propio proyecto insiste, de modo especial, en el respeto a la propiedad Agrícola inafectable y en la definición de los Derechos derivados de las concesiones de inafectabilidad a las fincas ganaderas; norma, por otra parte los procedimientos de todas las materias que antes se indican, dicta las reglas para la inscripción de títulos en el registro Agrario Nacional y para las sanciones en materia Agraria." (12)

Así como también hace una separación entre órganos y autoridades agrarias, señalando que las autoridades son: El Presidente de la República, Los Gobernadores de los Estados y Territorios Federales, el Jefe del Departamento del Distrito Federal, el Jefe del Departamento Agrario, la -- Secretaría de Agricultura y Fomento, el Jefe del Departa-



mento de Asuntos Indígenas, los Ejecutores de las Resoluciones Agrarias, los Comités Ejecutivos Agrarios y los -- Comisariados Ejidales y de Bienes Comunales.

Y los órganos agrarios son: el Departamento Agrario del que dependerán el Cuerpo Consultivo Agrario, el Secretario General y el Oficial Mayor, un Delegado que habrá en cada Entidad Federativa y las dependencias necesarias que completen y complementen el funcionamiento de las anteriores.

Las Comisiones Agrarias Mixtas una por cada Estado.

Las Asambleas Generales de Ejidatarios y de miembros de núcleos de población, dueños de bienes comunales.

Los consejos de vigilancia Ejidales y de Bienes Comunales. El Banco Nacional de Crédito Ejidal.

Y las demás Instituciones similares que se funden.

Por lo que se refiere a las Comisiones Agrarias Mixtas, el Código en su artículo 20 señala que estas son las encargadas de la aplicación del mismo, dentro de la Entidad Federativa a que corresponda; en su artículo 21 nos habla de la forma en que deberán estar integradas dichas comisiones y en el artículo 22, se mencionan los requisitos que deberán llenar sus miembros.

De acuerdo a lo que nos señala el Código Agrario de 1940 - en su artículo 21 las Comisiones Agrarias Mixtas estarán integradas como sigue: Un Presidente, un Secretario, un Vocal de la Federación, un Vocal del Ejecutivo Local, y un Vocal Representante de los Ejidatarios de la Entidad Federativa correspondiente.

ARTICULO 22.- Para los cargos a que se refiere el Artículo anterior se requiere:

I.- Que el Presidente sea el Delegado del Departamento Agrario en la Capital del Estado, Territorio o del Distrito Federal.

II.- Que el Secretario y los Vocales Federales o del Ejecutivo Federal:

a).- Sean peritos en materia agraria con capacidad suficiente a juicio del Departamento Agrario ó del Ejecutivo Local.

b).- Satisfacer los requisitos establecidos en las fracciones I, II, III y IV del Artículo 16; y

III.-Que el Representante de los Ejidatarios:

a).- Sea miembro activo de un Ejido en posesión provisional o definitiva de las tierras.

b).- Sepa leer y escribir.

c).- No desempeñar cargo alguno de elección popular.

d).- Esté en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

En síntesis este Código le otorga facultades a las Comisiones Agrarias Mixtas a fin de que apliquen las normas contenidas en éste, dentro de las Entidades Federativas, y las integran de tal manera que su intervención en los trámites agrarios sea más rápida y más adecuada.

Otro aspecto digno de encomio del nuevo Código fué el intento de perfección técnica, al separar la parte sustantiva de la parte objetiva, quedando su Artículo estructurado

en tres grandes partes fundamentales:

- 1.- Autoridades Agrarias y sus atribuciones;
- 2.- Derecho Agrario;
- 3.- Procedimientos para hacer efectivos esos Derechos.

En conclusión, podemos señalar que este Código establece una nueva senda de progreso en la expresión jurídica de la Reforma Agraria.

f) CODIGO AGRARIO DE 1942.

Este Código fué expedido durante el régimen Gubernamental presidido por el General Manuel Avila Camacho y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 1943.

De acuerdo con este Código de 31 de Diciembre de 1942, las Comisiones Agrarias Mixtas eran los órganos consultivos de los Ejecutivos Locales y los encargados de la aplicación del mismo dentro de la Entidad Federativa -- donde se encontrarán.

Se integraban por un Presidente, un Secretario y tres Vocales. Los Presidentes de las Comisiones Agrarias -- Mixtas eran los Delegados del Departamento Agrario que residían en la Capital del Estado, Territorio o en el Distrito Federal.

El primer Vocal era nombrado y removido por el Jefe del Departamento Agrario, el Secretario y el Segundo Vocal eran nombrados y removidos por el Ejecutivo Local y el Representante de los Ejidatarios era designado y sustituido por el Presidente de la República de una Terna -- que presentaba la Liga de Comunidades Agrarias y Sindicatos Campesinos de la Entidad correspondiente, oyendo la opinión del Ejecutivo Local.

El Secretario y los Vocales de las Comisiones Agrarias-Mixtas deberían llenar los requisitos que para los miembros del Cuerpo Consultivo Agrario exigían, a excepción

del Representante de los campesinos, los demás deberían ser Peritos en Materia Agraria. Este último debía ser miembro de un Ejido provisional o definitivo, estar en pleno goce de sus Derechos Civiles y Políticos, saber leer y escribir.

Los Representantes de los Ejidatarios en las Comisiones Agrarias Mixtas, duraban en su cargo tres años y sus emolumentos eran pagados por la Federación y por el Gobierno Local en partes iguales.

En éste Código Agrario, se establecen las autoridades y órganos encargados de la redistribución de la tierra o que intervienen, de alguna manera en esa distribución; nos referiremos a ellos en forma esquemática sin ocuparnos de los que tienen ingerencia esporádica.

Las autoridades encargadas principalmente de las tramitaciones agrarias serían: a) Los Gobernadores de los Estados, b) Las Comisiones Agrarias Mixtas y c) El Departamento Agrario.

En relación directa con las autoridades y órganos mencionados están las autoridades ejidales y de las comunidades agrarias que serían: a) Las asambleas generales, b) Los comisariados ejidales y de bienes comunales y c) Los consejos de vigilancia.

Con carácter de gestores intervienen de manera muy importante, aún cuando transitoria, en las solicitudes de tierras y en la creación de nuevos centros de población agrícola, los comités particulares ejecutivos.

Los derechos agrarios que establece el Código y que se hacen valer ante las autoridades y órganos antes mencionados son:

- a) Restitución de tierras
- b) Dotación de tierras y aguas
- c) Ampliación de Ejidos
- d) Creación de nuevos centros de Población Agrícola
- e) Inafectabilidades
- f) Acomodamiento en parcelas vacantes.

A cada uno de los Derechos Agrarios antes mencionados - corresponde la acción respectiva para hacerlos valer, mediante los procedimientos que estatuye el Código Agrario. Así hay acción de restitución, de dotación, de ampliación de acomodamiento, de creación de nuevos centros de población agrícola, de inafectabilidad, de expropiación, de nulidad de fraccionamientos, etc.

Desde la Ley de 6 de enero de 1915, el procedimiento agrario es de carácter administrativo y a partir del Reglamento Agrario, tiene las formas esenciales de un juicio ante autoridades administrativas que son las agrarias.

Las dos vías clásicas del procedimiento agrario, son la restitutoria y la dotatoria.

El procedimiento para la dotación y la restitución se desarrolla en dos instancias, pues la segunda es forzosa. La primera ante el Gobernador y la Comisión Agraria Mixta de la Entidad Federativa correspondiente y la segunda an-

te el Departamento Agrario y la Presidencia de la República.

En su primera fase, los procedimientos de restitución y de dotación se desarrollan en igual forma.

La solicitud de restitución o de dotación se presenta ante el Gobernador del Estado de Territorios al que pertenecan los solicitantes.

El Gobernador turna copia de la solicitud a la Comisión Mixta y la publica en el Diario Oficial del Estado o en el de la Federación en su caso. Esta publicación surte efectos contra todos los posibles afectados en un radio de siete kilómetros a partir del núcleo de población solicitante. También se notifica a los propietarios directamente enviándoles un oficio a la finca respectiva.

Tanto los solicitantes como los afectados pueden presentar pruebas y alegatos desde que se inicia la tramitación del expediente hasta antes de la resolución provisional.

La Comisión Agraria Mixta correspondiente, en cuanto recibe copia de la solicitud, realiza los siguientes trabajos: a) Levanta un plano de la zona, señalando las propiedades inafectables y las afectables, b) Levanta un censo agrario en el núcleo de población solicitante, c) Formula un estudio sobre calidad de tierras, producción media, condiciones agrológicas, climatológicas y económicas de la localidad y situación catastral de las s afectables.

te el Departamento Agrario y la Presidencia de la República.

En su primera fase, los procedimientos de restitución y de dotación se desarrollan en igual forma.

La solicitud de restitución o de dotación se presenta ante el Gobernador del Estado de Territorios al que pertenecan los solicitantes.

El Gobernador turna copia de la solicitud a la Comisión Mixta y la publica en el Diario Oficial del Estado o en el de la Federación en su caso. Esta publicación surte efectos contra todos los posibles afectados en un radio de siete kilómetros a partir del núcleo de población solicitante. También se notifica a los propietarios directamente enviándoles un oficio a la finca respectiva.

Tanto los solicitantes como los afectados pueden presentar pruebas y alegatos desde que se inicia la tramitación del expediente hasta antes de la resolución provisional.

La Comisión Agraria Mixta correspondiente, en cuanto recibe copia de la solicitud, realiza los siguientes trabajos: a) Levanta un plano de la zona, señalando las propiedades inafectables y las afectables, b) Levanta un censo agrario en el núcleo de población solicitante, c) Formula un estudio sobre calidad de tierras, producción media, condiciones agrológicas, climatológicas y económicas de la localidad y situación catastral de las fincas afectables.



Concluido el expediente, la Comisión Agraria Mixta formula un dictamen que presenta al Gobernador del Estado o Territorio para que dicte su resolución provisional. Si ésta es favorable, pasa al Comité Ejecutivo Agrario para que entregue las tierras al núcleo de población solicitante, si es negativa, o el mandatario local no dicta su resolución dentro del término de ley, el expediente pasa al departamento agrario para su revisión en segunda instancia.

Como es muy difícil a los núcleos de población probar -- la propiedad y el despojo de sus tierras, el Código -- Agrario establece lo que se llama "Doble vía Ejidal" en los casos de restitución. Consiste en que, al propio -- tiempo que se abre otro de dotación. Si del estudio de los títulos que presentan los solicitantes resulta procedente la vía restitutoria se sigue; pero si esos títulos son falsos o insuficientes, se suspende la mencionada vía y se siguen los trámites en la dotación exclusivamente.

Si en el caso de restitución las tierras restituidas no son suficientes para satisfacer las necesidades de los peticionarios, se abre de oficio, expediente de dotación complementaria.

Después que se ha dotado de tierras a un núcleo de po -- blación, si demuestra cuando menos que tiene veinte personas capacitadas carentes de patrimonio, puede solicitar la ampliación del ejido que le fué otorgado, siem -- pre que demuestre que está explotándolo en todas las --

partes cultivables.

La segunda instancia en los procedimientos de restitución, dotación complementaria y ampliación, se desarrolla ante el Departamento Agrario, al que deben enviar las Comisiones Agrarias Mixtas los expedientes concluidos en primera instancia.

El Departamento Agrario complementa lo hecho en las Comisiones Agrarias Mixtas, recibe pruebas y alegatos de las partes. Una vez terminados estos trámites, turna el caso al Consejo Consultivo que formula un proyecto de resolución definitiva a fin de someterlo a la consideración del Presidente de la República.

Para obtener la creación de un nuevo centro de población agrícola, los interesados que deben ser en número de veinte cuando menos, presentan la solicitud directamente ante el Departamento Agrario. Allí se hacen los estudios necesarios para determinar el lugar en donde ha de crearse y el proyecto se envía al Gobernador del Estado al que correspondan las tierras que van a ser afectadas y también a la Comisión Agraria Mixta para que en un plazo de quince días emita su opinión.

Al propio tiempo se notifica a los propietarios afectados y a los campesinos solicitantes a fin de que expongan lo que estimen conveniente.

Terminados estos trámites, el Departamento Agrario formula un dictamen que se somete a la aprobación del Presidente de la República.

Los procedimientos para la inafectabilidad son en síntesis, los siguientes:

a) Si es el afectado el que pide que se declare inafectable la extensión de la pequeña propiedad que le corresponde, la solicitud se presenta ante la Comisión Agraria Mixta correspondiente, la que emite un dictamen que envía al Departamento Agrario el que a su vez propone al Presidente de la República la declaratoria de inafectabilidad que se publica en el Diario Oficial de la Federación.

b) Si se trata de una pequeña propiedad, la solicitud se presenta ante el Delegado Agrario en la Entidad Federativa correspondiente, quien recaba las pruebas necesarias. En seguida envía el expediente con su opinión al Departamento Agrario que da cuenta al Presidente de la República para que expida el certificado de inafectabilidad.

c) Las concesiones de inafectabilidad ganadera se solicitan directamente ante el Departamento Agrario. El expediente se integra con un informe, datos y estudios que deben presentar el Delegado del Departamento Agrario en la Entidad correspondiente y con la opinión del Gobernador de la misma.

Concluida la tramitación, el caso se somete al Cuerpo Consultivo Agrario y su dictamen se pone a consideración del Presidente de la República, quien dicta la resolución definitiva.

Los anteriores, son los procedimientos agrarios fundamentales, pero hay otros que se refieren a cuestiones jurídicas relacionadas con los ejidos ya constituidos o con las comunidades agrarias existentes.

Como en el caso de las tierras, también hay restitución y dotación de aguas. El procedimiento se inicia con una solicitud ante el Gobernador del Estado. Si es de restitución, se abre una doble vía hasta el momento en que se declare procedente o improcedente la acción restitutoria, en el segundo se cancela ésta y se sigue la dotación. Los tramites son, en esencia, los mismos que ya hemos indicado en los casos de restitución y dotación de tierras en lo que es aplicable a las aguas.

En el caso de restitución o dotación de aguas, la Comisión Agraria Mixta realiza una serie de estudios previos y con base en ellos el Ejecutivo Local dicta su resolución provisional. El Presidente de la República resuelve en la segunda instancia de manera definitiva.

g) REFORMAS AL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL DE 1947.

La Reforma Constitucional del Artículo 27, aprobada en - Diciembre de 1946 y en vigor desde Febrero de 1947, modificó las Fracciones X, XIV y XV, con el fin de fijar en la primera, la magnitud de la Parcela Ejidal, en la se - gunda, la extensión de la pequeña propiedad, y en la tercera, el Derecho de interponer el Juicio de Amparo a los pequeños propietarios.

Por la trascendencia que tiene y ha tenido la Reforma en cuestión, es conveniente transcribir sus motivos determinantes.

"La Revolución Mexicana había traspuesto ya la fase de - lucha y había principiado a enderezar sus pasos dentro - de una etapa constructiva, la etapa que podemos llamar - económica.

El desarrollo Económico y Social de México, no puede desvincularse del desarrollo de nuestra Agricultura, pues - es evidente que la gran mayoría de la población sigue derivando sus ingresos de las actividades Agrícolas y, por ello, el mejoramiento económico de la gran masa campesina está condicionado por la política agraria, así como - por el respeto a la pequeña propiedad.

Los Legisladores en materia Agraria, desde hace mucho -- tiempo se han percatado de que el reparto Ejidal debe -- ser un proceso dinámico que debe ajustarse a las nuevas- necesidades y, por tal motivo, han aumentado la unidad -

individual de dotación, como sucedió en el Código Agrario en vigor. Ahora bién, además de la exigencia de incrementar una vez más la unidad de dotación mencionada, para darle mayor permanencia e importancia a ésta medida que constituye un paso hacia adelante en la estructuración de la Agricultura Nacional, se estima conveniente que la Reforma quede incluida en la Constitución de la República.

De todas éstas consideraciones y, sobre todo, de la necesidad de incrementar la producción agrícola en forma perceptible e inmediata, se desprende la Jurisdicción de una Reforma Constitucional, como la que me permito someter al H. Congreso de la Unión, para que se restituya en favor de los auténticos pequeños propietarios el Derecho de recurrir al juicio de Amparo para dar plena efectividad a la garantía de la pequeña propiedad que establece nuestra carta magna.

Por constituir una de las preocupaciones fundamentales, en materia agraria, el desenvolvimiento y protección de la autentica pequeña propiedad, se considera que forman parte de la Fracción XV del Artículo 27 Constitucional, los conceptos que establecen las dimensiones de la pequeña propiedad agrícola y ganadera y que contiene el Código Agrario en vigor, pues a semejanza de lo relativo al tamaño de la parcela ejidal, este señalamiento forma parte importante de la estructura de nuestra agricultura. Por lo que se refiere a las superficies que se señalan como pequeñas propiedades para cultivos especiales, se incluye el de la caña de azúcar por constituir un ciclo vegetativo mayor de un año. Es necesario hacer notar --

que el concepto de pequeña propiedad ganadera es motivo de modificaciones aumentando la superficie a la necesaria para mantener hasta 500 cabezas de ganado mayor a su --- equivalente en menor". (13)

En concreto se constitucionalizaban, aumentándolas, las superficies de la parcela ejidal y de la explotación ganadera, las superficies de la pequeña propiedad que figuraban en el Código Agrario; se incluyó el cultivo de la caña de azúcar entre los máximos de la pequeña propiedad, y se abrieron las puertas al juicio de Amparo a los pequeños propietarios, siendo esto último el aspecto novedoso de estas Reformas.

(13) DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO.- México a través de sus Constituciones, Tomo IV, antecedentes y evolución de los Artículos 16 a 27, XLIV Legislatura de la Cámara de Diputados, 1967, Págs. de 73 a 75.

h) LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.

Esta Ley fué expedida por el Presidente de la República el 22 de marzo de 1971, Lic. Luis Echeverría Alvarez y fué publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril del mismo año.

En la exposición de motivos, el Lic. Luis Echeverría Alvarez manifiesta. "En el instrumento Jurídico que ahora se propone, se reúnen dichas experiencias y se fortalece e impulsa nuestra Reforma Agraria con apego a los principios del Artículo 27 Constitucional, en este precepto se encuentran las directrices de justicia social que el constituyente cambió para el desarrollo del país". (14)

En la Ley Federal de Reforma Agraria, se afirma la Libertad del campesino, su participación en la vida de la comunidad y del país, su seguridad económica, la educación de sus hijos y la tranquilidad de una vida, la rural, -- que ha cumplido siempre con las demandas de la Nación.

"La Sociedad Urbana y la Rural son dos formas contrastantes en la sociedad contemporánea. Mientras en la primera se advierten los síntomas de la modernidad, los beneficios de la técnica y de la ciencia, los resultados concretos y tangibles del progreso, en buena parte de nuestra sociedad rural, continúan vigentes sistemas tradicionales, creencias mágicas, técnicas arcaicas y un lamentable contexto de ignorancia, insalubridad y pobreza. Esto, señores Diputados, no puede continuar así, y la solución de las cosas implica un gran reto al talento Nacional.



Urge encontrar instrumentos que modernicen el campo Mexicano y hagan de cada campesino un Ciudadano pleno, ajeno a la miseria material y miembro de una comunidad optimista, libre y esperanzada, como es propio de los hombres - que han superado su enajenación social y personal. Y uno de esos instrumentos, indudablemente no es el único, es la nueva Ley que sometió a su consideración el Presidente de la República. Con ella pretendemos enriquecer la vigencia del Artículo 27 Constitucional, guía de nuestra conducta en el enfrentamiento de los problemas de la Sociedad Rural; pero no solo guía; el Artículo 27, es también una instancia fecunda en la Justicia reclamada por los campesinos de México y por todos los que pertenecemos al partido del progreso del que hablara, desde el - Siglo XIX, José María Luis Mora". (15)

Nuestra Historia es una Historia de luchas por la Liberación de la tierra, por alcanzar el Derecho campesino a - gozar de lo que le pertenece, por la cancelación de las - servidumbres, la esclavitud que sufrimos durante los -- tres siglos del Coloniaje, exaltó nuestra sed de Liber - tad y la experiencia concreta de la injusticia nos ha hecho partidarios de la Justicia, México es un país al lado de la Justicia y no va a renunciar a ésta conquista - de su Historia.

La Ley Federal de Reforma Agraria, purificará el procedimiento Agrario, definirá con precisión los criterios en - que se apoya la Reforma Agraria, impedirá; la violación - de los mandatos Constitucionales.

Esta Ley, fortalece al Ejido, a la propiedad comunal y a la pequeña propiedad. Estas tres Instituciones deben gozar de la cabal protección Jurídica y del apoyo de la Nación entera, para que, en armónica convivencia, alcancen los más altos niveles productivos.

La estructura de la Ley Federal de Reforma Agraria se integra por:

480 Artículos más 8 transitorios, distribuidos en 7 Libros, 17 Títulos y 63 Capítulos a los que se agregan sendos cuerpos de disposiciones generales y transitorias.

El Libro Primero trata de la organización y atribuciones de las Autoridades Agrarias y del cuerpo consultivo agrario, en 3 Capítulos y 16 Artículos;

El Libro Segundo regula el Ejido, como Institución Central de nuestra Reforma Agraria, en 2 Títulos, 11 Capítulos y 111 Artículos;

El Libro Tercero norma la vida económica de Ejidos y Comunidades: lo divide en 8 Capítulos y 63 Artículos;

El Libro Cuarto está dedicado a la Redistribución de la Propiedad Agraria, en 5 Títulos, 13 Capítulos y 81 Artículos;

En el Libro Quinto se Establecen y Reglamentan los Procedimientos Agrarios, en 8 Títulos, 25 Capítulos y 170 Artículos;

El Libro Sexto tiene por objeto el Registro y Planeación Agrarios, consta de 2 Títulos, 2 Capítulos y 16 Artículos;

Finalmente el Libro Séptimo se refiere a la responsabilidad en materia Agraria, y consta de un solo Capítulo y 23 Artículos más 8 transitorios.

En ésta Ley por primera vez se consagraron los Derechos de la mujer campesina en igualdad con los del campesino.

Las Comisiones Agrarias Mixtas, adquieren un ascendiente particular; su carácter de cuerpo colegiado; su mecanismo de integración, la experiencia de las personas que -- ordinariamente las constituyen y su arraigo en el campo, permiten advertir un más adecuado desempeño en sus atribuciones con las facultades que se les otorgan en la tramitación y resolución de expedientes agrarios. Por esta causa la iniciativa contiene cuestiones relativas a su Reglamento, formas de financiamiento de su presupuesto y nuevas facultades para resolver, dentro de sus respectivas jurisdicciones, problemas que hasta ahora seguirían tramitándose en la Ciudad de México.

Por otra parte se introduce un nuevo procedimiento para atender los problemas individuales que se suscitan dentro de los ejidos o comunidades que son de diversa naturaleza y se presentan frecuentemente.

En materia de procedimientos, el proyecto considera que la lentitud procesal no se corrige al reducir los pla -

zos, sino que su cumplimiento debe lograrse aún a costa de ampliar los que ya existen.

Cuando no se señalen términos en el desahogo del trámite, se propicia la negligencia y el transcurso indefinido del tiempo; y para evitar ese vicio en el procedimiento, se sugieren nuevos y razonables plazos, calculados con base en la experiencia, a fin de agilizar -- los trámites legales y responsabilizar a los funcionarios y a los empleados encargados de desahogarlos, evitando que los ejidatarios y comuneros se vean obligados a trasladarse a la Capital de la República en busca de una justicia pronta y expedita que no siempre -- consiguen.

Se crean en esta materia dos instancias: La primera, - de conciliación ante el Comisariado Ejidal; y la segunda, contenciosa ante la Comisión Agraria Mixta.

i) REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA.

A la Secretaría de la Reforma Agraria, anteriormente - se le llamó Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, pero con el Decreto de fecha 29 de Diciembre - de 1974 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de mismo mes y año, se transformó en Secretaría - de la Reforma Agraria, la cual va a estar encargada -- del Despacho de los Asuntos siguientes; aplicar los - preceptos Agrarios contenidos en el Artículo 27 Consti - tucional, así como las Leyes Agrarias y sus Reglamen - tos; conceder o ampliar en términos de Ley, las dota - ciones o restituciones de tierras y aguas a los nú -- cleos de población rural; crear nuevos centros de Po - blación Agrícola y dotarlos de tierras y aguas y de la Zona Urbana Ejidal; hacer y tener al corriente el Re - gistro Agrario Nacional, así como el Catastro de las - Propiedades Ejidales, comunales o inafectables; cono - cer de las cuestiones relativas a límites y deslindes - de tierras Ejidales y Comunales; hacer el reconocimien - to y Titulación de las tierras y aguas comunales de -- los Pueblos; intervenir en las cuestiones relacionadas con los problemas de los nucleos de población Ejidal y de Bienes Comunales en lo que no corresponda a otras - Entidades u Organismos; organizar a los Ejidos y Comu - nidades para promover su producción Agrícola, Ganadera y Forestal; promover el desarrollo de la Industria Ru - ral Ejidal y las Actividades Productivas Complementa - rias o accesorias al cultivo de la tierra; cooperar -- con las autoridades competentes a la eficaz realiza --

i) REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA.

A la Secretaría de la Reforma Agraria, anteriormente se le llamó Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, pero con el Decreto de fecha 29 de Diciembre de 1974 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de mismo mes y año, se transformó en Secretaría de la Reforma Agraria, la cual va a estar encargada -- del Despacho de los Asuntos siguientes; aplicar los -- preceptos Agrarios contenidos en el Artículo 27 Consti -- tucional, así como las Leyes Agrarias y sus Reglamen -- tos; conceder o ampliar en términos de Ley, las dota -- ciones o restituciones de tierras y aguas a los nú -- cleos de población rural; crear nuevos centros de Po -- blación Agrícola y dotarlos de tierras y aguas y de la Zona Urbana Ejidal; hacer y tener al corriente el Re -- gistro Agrario Nacional, así como el Catastro de las -- Propiedades Ejidales, comunales o inafectables; cono -- cer de las cuestiones relativas a límites y deslín -- de tierras Ejidales y Comunales; hacer el reconocimien -- to y Titulación de las tierras y aguas comunales de -- los Pueblos; intervenir en las cuestiones relacionadas con los problemas de los nucleos de población Ejidal y de Bienes Comunales en lo que no corresponda a otras -- Entidades u Organismos; organizar a los Ejidos y Comu -- nidades para promover su producción Agrícola, Ganadera y Forestal; promover el desarrollo de la Industria Ru -- ral Ejidal y las Actividades Productivas Complementa -- rias o accesorias al cultivo de la tierra; cooperar -- con las autoridades competentes a la eficaz realiza --

ción de los programas de conservación de tierras y --  
aguas en los Ejidos y Comunidades; Asesorar a los Ejida-  
tarios y comuneros en el almacenamiento y manejo de su-  
producción Agrícola y Ganadera; manejar los terrenos --  
Baldíos, Nacionales y demasías; proyectar los planes ge-  
nerales y concretos de colonización Ejidal para reali-  
zarlos, promoviendo el mejoramiento de la Población Ru-  
ral, y en especial, de la población Ejidal existente y-  
de los demás que le fijen expresamente las leyes y re-  
glamentos.

Por lo que se refiere a su estructura, ésta se encuen-  
tra de la siguiente manera:

"Un Secretario; un Subsecretario de Asuntos Agrarios; -  
Un Subsecretario de Organización Agraria; Un Subsecretario de Planeación e infraestructura Agraria; Un Oficial Mayor". (16)

Cuenta también con algunas Direcciones de gran importan-  
cia como son:

"La Dirección General de Derechos Agrarios; la Direc --  
ción General de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera; La  
Dirección General de Autoridades Ejidales y Comunales;-  
La Dirección General de tierras y aguas; La Dirección -  
General de Bienes Comunales; La Dirección General de --  
Inspección, Procuración y Quejas; La Dirección General-  
de Estadística, La Dirección General del Registro Agra-  
rio Nacional y Catastro; La Dirección General de Conci-  
liación Agraria; La Dirección General de Nuevos Centros

(16) Documentos Agrarios de la Secretaría de la Refor-  
ma Agraria, - Núm. 1- Sept. 83.

de Población Ejidal; La Dirección General de Terrenos - Nacionales; La Dirección General de Colonias; La Dirección General de Administración; La Dirección General de Organización y Métodos; La Dirección General de Servicios Electrónicos; La Dirección General de Servicios -- Sociales y Promoción; La Dirección General del Instituto Nacional de Capacitación Agraria; La Dirección General de Organización Ejidal y Comunal; La Dirección General Forestal, Ejidal y Comunal; La Dirección General de Desarrollo Turístico y Ejidal; La Dirección General de Aprovechamiento de Recursos no Renovables; La Dirección General de Desarrollo Agro-Industrial y Contraloría de Fondos Comunales; La Dirección General de Ejidos Pesqueros; La Dirección General de Comercialización; La Dirección General de Planeación; La Dirección General de -- Asuntos Jurídicos; La Dirección General de Información y las Delegaciones Agrarias ubicadas en cada una de las Entidades Federativas". (17)

(17) Revista Servicio Público de la Secretaría de la - Reforma Agraria.- No. 1, Págs. 6 y 7, Abril 1975.



CAPITULO II.- NATURALEZA DE LAS COMISIONES AGRARIAS  
MIXTAS.

- a) Origen y Principios de las Comisiones Agrarias Mixtas.
- b) Estructura Orgánica
- c) Régimen de Atribuciones
- d) Normas que la rigen

CAPITULO II.- NATURALEZA DE LAS COMISIONES AGRARIAS --  
MIXTAS:

a) ORIGEN Y PRINCIPIOS DE LAS COMISIONES AGRARIAS MIXTAS.

Anteriormente se señaló que el antecedente de las Comisiones Agrarias Mixtas se encuentra en la Ley de 6 de Enero de 1915; ésta marca el principio de lo que se ha llamado la Reforma Agraria. Consta de 9 Considerandos y 12 Artículos de gran interés y trascendencia, pues el criterio que adopta es en el sentido de que todos los pueblos tienen derecho a tener tierras.

La forma en que se estructuró la Comisión Nacional Agraria se marcó en la Ley del 19 de Enero de 1916, y se integró por 9 miembros. Sin embargo debido a las Reformas que se hacen a la Ley de Secretarías de Estado, ésta Comisión sufre una serie de modificaciones y de acuerdo con la Ley del 27 de Abril de 1917, se integra de diferente manera.

Con el transcurso del tiempo, el trabajo encomendado a la Comisión iba en aumento y se vió la necesidad de volverla a reestructurar y es así como el 24 de enero de 1918, se le dá una nueva integración. Con el Reglamento Agrario del 10 de abril de 1922, se vuelve a determinar la organización de la Comisión Agraria.

El Presidente Plutarco Elías Calles con fecha 9 de diciembre de 1924, expidió un Decreto con el cual establece que a partir del 1o. de Enero de 1925, la Comisión Nacional Agraria, funcionaría de manera distinta en cuanto a su estructura.

Y es así, como después de todos estos cambios y renovaciones que sufren las Comisiones Locales Agrarias, por Decreto del 9 de Enero de 1934, se convierten en Comisiones Agrarias Mixtas.

En el Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos, del 22 de Marzo de 1934, se señala que en cada Entidad Federativa, habría una Comisión Agraria Mixta, que sería el Organo Local, encargado de la aplicación del mismo, integrada por 5 miembros de los cuales 2 deberían ser Representantes de la Federación, 20 de los Gobiernos Locales y uno de los Campesinos; en éste Código la facultad que tenían los Gobernadores, se empieza a limitar, ya que parte de estos iban a ser nombrados por el Ejecutivo Federal.

El C. General Lázaro Cárdenas, Presidente de la República, al proyectar el Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos del 23 de septiembre de 1940, divide las diferentes materias que se refieren a la intervención del Estado en la Redistribución de la Propiedad Rural; define la Organización, origen y atribuciones de las Autoridades Agrarias; se ocupa de la propiedad Agraria, comprendida en ésta materia, la restitución y la dotación de tierras y aguas, las ampliaciones y dotaciones comple

mentarias, el régimen y la decisión de los conflictos de la propiedad comunal, la redistribución de la propiedad rural, la nulidad de fraccionamientos y el régimen de la propiedad agraria.

De acuerdo con el Código Agrario de 31 de Diciembre de 1942, las Comisiones Agrarias Mixtas, eran los órganos consultivos de los Ejecutivos Locales y los Encargados de la aplicación del mismo dentro de la Entidad Federativa donde se encontrarán; en su Artículo 29 nos señala las atribuciones de las Comisiones Agrarias Mixtas, las cuales eran dictaminar en los expedientes de restitución, dotación y ampliación de tierras y aguas que deban ser resueltos por mandamiento del Ejecutivo Local; substanciar los expedientes de restitución, dotación y ampliación de tierras y aguas; opinar sobre la creación de nuevos centros de tierras y aguas ejidales.

b) ESTRUCTURA ORGANICA.

La Comisión Agraria Mixta tiene como finalidad, al igual que las demás autoridades Agrarias, Auxiliar al Ejecutivo Federal, que es la máxima Autoridad en materia Agraria, a efecto de que ésta imponga a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, regule el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar su conservación.

La Comisión Agraria Mixta está compuesta de Representantes iguales de la Federación de los Gobiernos Locales, además, un Representante de los Campesinos, cuya designación se hará de acuerdo a los Artículos 4o. y 5o. de la Ley Federal de Reforma Agraria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de Abril de 1971, expedida por el Presidente de la República, Lic. Luis Echeverría Alvarez, el 22 de Marzo del mismo año y que a letra dicen:

ARTICULO 4o. Las Comisiones Agrarias Mixtas, se integran por un Presidente, un Secretario y tres Vocales, y tendrán las atribuciones que se determinen en ésta Ley.

ARTICULO 5o. El Presidente de la Comisión Agraria Mixta será el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria que resida en la Capital del Estado de que se trate o en el Distrito Federal.

El primer Vocal será nombrado y removido por el Secretario de la Reforma Agraria; El Secretario y el Segundo --

Vocal lo serán por el Ejecutivo Local, y el tercero, Representante de los Ejidatarios y comuneros, será designado y sustituido por el Presidente de la República, de -- una Terna que presente la Liga de Comunidades Agrarias y Sindicatos Campesinos de la Entidad correspondiente.

El Secretario y los Vocales de la Comisión Mixta, con excepción del Representante de los Campesinos, deberán reunir los requisitos exigidos para ser miembro del Consejo Consultivo Agrario. El Representante de los Campesinos durará en su cargo tres años y deberá ser Ejidatario o -- Comunero y estar en pleno goce de sus Derechos Ejidales, Civiles y Políticos.

De gran importancia es la forma en que se integra la Comisión Agraria Mixta, ya que ésta juega un papel decisivo, no solo en lo que le concierne al dictaminar un expediente de dotación, ampliación o restitución, sino en -- las intervenciones que le señala la Ley Federal de Reforma Agraria para estudiar, conciliar y resolver sobre la última etapa de la tenencia de la tierra ejidal; por -- esto a continuación mencionaremos las funciones que corresponden a cada uno de sus componentes:

El Delegado tiene como misión, la de orientar los trabajos, designar comisiones, exigir el cumplimiento de la Ley y con su voto de calidad, resolver en definitiva los asuntos de debate; lleva la Representación de la Secretaría de la Reforma Agraria y del Presidente de la República. Con sus desiciones, además de normar la conducta de este cuerpo colegiado, imprime a los actos agrarios, la política del Gobierno Federal y la tónica del Titular de la Reforma Agraria.

Para recabar datos y rectificar pruebas, la Comisión y el Delegado, cuentan con Jefes de Zona y personal adiestrado al efecto, que ayuda a la verificación en el campo de convocatorias, asambleas, actas e investigaciones, a fin de que la Comisión Agraria Mixta, esté en posibilidad de emitir su dictamen.

El Secretario ordena y gobierna todos los actos de la oficina, gira órdenes y comisiona al personal que debe ejecutarlas; además de que Representa y es el hombre de confianza del Gobernador de la Entidad Federativa a que corresponda.

El Cargo de Primer Vocal lo tiene en ocasiones el Subdelegado de Controversias y Procedimientos Agrarios, quien de preferencia debe ser Profesionista (Abogado) y con amplia experiencia en esta materia, para aplicar correctamente las disposiciones de la Ley; su Nombramiento lo hace el Titular de la Secretaría de la Reforma Agraria.

El Segundo Vocal, es recomendable que sea Técnico (Ingeniero), para calificar los trabajos topográficos y aceptarlos o desecharlos, ordenando su rectificación y recabando con cuidado toda la información en el campo.

El Tercer Vocal Representa a los Campesinos, debe tener las funciones de Procurador de los Poblados, vigilando y propugnando por que se aplique todo aquello que favorezca al Campesino.

c) REGIMEN DE ATRIBUCIONES.

Las Atribuciones de las Comisiones Agrarias Mixtas se encuentran consignadas en el Artículo 12 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el cual dice:

ARTICULO 12.- Son Atribuciones de las Comisiones Agrarias Mixtas:

I.- Substanciar los expedientes de Restitución, Dotación y Ampliación de tierras, bosques y aguas;

II.- Dictaminar en los expedientes de Restitución, Dotación y Ampliación de tierras, bosques y aguas que deban ser resueltos por mandamientos del Ejecutivo Local;

III.- Opinar sobre la creación de nuevos centros de población y acerca de la expropiación de tierras, bosques y aguas ejidales, así como en los expedientes de inafectabilidad;

IV.- Resolver las controversias sobre bienes y derechos agrarios que les sean planteados en los términos de ésta Ley, e intervenir en las demás cuyo conocimiento les esté atribuido; y

V.- Las demás que ésta Ley y otras Leyes y Reglamentos les señalen.

Son atribuciones de las Comisiones Agrarias Mixtas, las consignadas en los Artículos 24, 25, 47 fracción IX, 64 y 86 de la Ley Federal de Reforma Agraria.



Dichas Atribuciones las podemos dividir en tres grupos:

1.- La que tiene como organismo de trámite, ya que a -- ella le está encomendada la integración de los expedientes de restitución, dotación y ampliación de tierras, -- bosques y aguas.

2.- La que tiene como organismo de opinión, en virtud - de que del estudio practicado a los expedientes ya referidos, puede emitir su opinión sobre la procedencia o im procedencia de la acción de que se trate, pero no solo - sobre estos expedientes, sino que también los expedien - tes de nuevos centros de población; de expropiación de - tierras, bosques y aguas ejidales y de los de inafectabi l lidad.

3.- La que se refiere a la facultad que tiene para coocer y resolver en definitiva los conflictos que sobre -- bienes y derechos agrarios se le planteen, dándole de -- ésta manera una función que podemos considerarla mate -- rialmente jurisdiccional, en virtud de que va a resolver en forma definitiva mediante la aplicación de una norma-general, casos concretos y decimos materialmente porque -- no forma parte del poder judicial.

d) NORMAS QUE LA RIGEN.

La Ley Federal de la Reforma Agraria, señala las normas que rigen a la Comisión Agraria Mixta, así, tenemos dentro de las más importantes las contenidas en los Artículos 4o. y 5o. que ya comentamos y en el 6o. que a la Ley dice:

ARTICULO 6o. El Reglamento interno de cada una de las Comisiones Agrarias Mixtas será expedido por el Gobernador de la Entidad respectiva, previa opinión de la Secretaría de la Reforma Agraria.

Las Comisiones Agrarias Mixtas formularán sus presupuestos anuales de gastos para su eficiente funcionamiento, los cuales serán pagados por el Gobierno Federal y el Local correspondiente conforme a los convenios que al efecto se celebren. La aportación del Gobierno Federal no será menor del cincuenta por ciento.

Por lo anterior llegamos a la conclusión de que los dos primeros Artículos establecen la forma en que deberán estar integradas las Comisiones Agrarias Mixtas y el último artículo, que acabamos de transcribir, se refiere a la persona que está encargada de expedir su Reglamento, además de que señala la forma en que deberán intervenir tanto el Gobierno Federal como el Local, para sufragar los gastos que sean necesarios para su debido funcionamiento.

CAPITULO III.- INTERVENCION DE LAS COMISIONES AGRARIAS  
MIXTAS EN LOS PROCEDIMIENTOS AGRARIOS -  
EN GENERAL:

EN LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA DE 1971:

- a) Como Autoridad Agraria
- b) Como Parte en los Procedimientos
- c) Como Organo Jurisdiccional
- d) Como Organo Conciliatorio

CAPITULO III.- INTERVENCION DE LAS COMISIONES AGRARIAS-MIXTAS, EN LOS PROCEDIMIENTOS AGRARIOS EN GENERAL:

EN LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA DE 1971:

La intervención que tienen las Comisiones Agrarias Mixtas en la Ley Federal de Reforma Agraria, se encuentran señaladas en el Libro Quinto, relativo a los procedimientos agrarios, a continuación anotaremos los artículos en los cuales interviene:

TITULO PRIMERO.- Restitución, dotación y ampliación de tierras, bosques y aguas, Capítulo Primero, disposiciones comunes, artículos 272 y 275; Capítulo Segundo, restitución de tierras, bosques y aguas, artículos 279, 280, 281, 282, 283, 285; Capítulo Tercero, Primera instancia para dotación de tierras artículos del 286 al 298 y 301; Capítulo Cuarto, Segunda instancia para dotación de tierras, artículo 307; Capítulo Quinto, dotación y cesión de aguas, artículo 319; Capítulo Séptimo, artículo 335.

TITULO SEGUNDO.- Capítulo Tercero, expropiación de bienes ejidales, artículo 344.

TITULO TERCERO.- Determinación de las Propiedades inafectables, Capítulo Unico, artículos 350, 351 y 352.

TITULO QUINTO.- Procedimiento de nulidad y cancelación, Capítulo Primero, nulidad de fraccionamientos de bienes comunales, artículos 391, 392 y 394; Capítulo Segundo, nulidad de fraccionamientos ejidales, artículos del 395 al-

398; Capítulo Tercero, nulidad de fraccionamientos de propiedades afectables, artículo 399; Capítulo Cuarto, nulidad de actos y documentos que contravengan las Leyes Agrarias, artículos 407, 408, 409, 411 y 412.

TITULO SEXTO.- De la suspensión y privación de Derechos Agrarios, Capítulo Primero, suspensión de Derechos Agrarios, artículos 422, 423 y 425; Capítulo Segundo, privación de Derechos Agrarios, artículos 426, 428 y 431.

TITULO SEPTIMO.- Conflictos internos de los Ejidos y comunidades, Capítulo Segundo, del trámite ante las Comisiones Agrarias Mixtas, artículos 438, 439 y 440.

Dentro de la Reforma Agraria, las Comisiones Agrarias Mixtas han tenido una gran trascendencia, pues al ser el organismo encargado de la integración de los expedientes agrarios, su integración dentro de los procedimientos es tan necesaria que sin ella no podría concluirse con las acciones agrarias que se intentaran.

Hasta antes del 16 de abril de 1971, fecha en que entró en vigor la Ley Federal de Reforma Agraria, las Comisiones Agrarias Mixtas unicamente se dedicaron a la tramitación de los expedientes agrarios y a emitir una opinión sobre la procedencia o improcedencia de las acciones agrarias, que se intentaban.

Al otorgarse facultades de decisión a las Comisiones Agrarias Mixtas se agilizó el procedimiento agrario, lo que trajo como consecuencia la disminución del rezago exis -

tente en las dependencias encargadas de realizar los trámites y se consiguió que los interesados tuvieran acceso directo en la tramitación de su expediente, sin tener que trasladarse a la Ciudad de México, lugar en el que antes de entrar en vigor la Ley Federal de Reforma Agraria, se ventilaban todos los asuntos, cosa que representaba un gran sacrificio dada la situación económica de la mayoría de los campesinos.

a) COMO AUTORIDAD AGRARIA.

La Ley Federal de Reforma Agraria, ubica los instrumentos del Estado para llevar a cabo la Reforma Agraria, dentro de la denominación de autoridades agrarias, rompiendo con ello la antigua clasificación conservada por el derogado Código Agrario del 31 de Diciembre de 1942 que distinguía entre autoridades y órganos agrarios; de esa manera considera como autoridad agraria a la Comisión Agraria Mixta -- con la función fundamental de aplicar la Ley.

La Ley Federal de Reforma Agraria, tiende a fortalecer simultáneamente al ejido, a las comunidades y a la auténtica pequeña propiedad, suprime las concesiones de inafectabilidad ganadera.

En materia de procedimientos la Ley Federal de Reforma Agraria mejora con toda evidencia, los mecanismos institucionales para realizar en forma pronta y expedita la Justicia Agraria que tiende a propiciar un clima de seguridad en la tenencia y usufructo de la tierra, tanto para los ejidatarios como para los pequeños propietarios y comuneros.

Sienta las bases de la organización económica en el campo y contiene normas precisas para impulsar la planeación agraria, que permite organizar y coordinar esfuerzos y recursos técnicos, humanos y económicos en el campo de la economía agropecuaria; en esta forma la Ley Federal de Reforma Agraria fué elaborada con base en la realidad, observando los criterios sustentados en las ejecutorias que durante los últimos años ha emitido la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y con base en el criterio de que por

tratarse de una norma de carácter social, ésta debe brindar primordial impulso y protección debida a la clase campesina.

Para que el Estado cumpla sus funciones requiere de Instituciones sólidas, en las que delega una parte de esas mismas funciones en forma delimitada, y requiere también de personas físicas, que van a desempeñar tales funciones en nombre de las Instituciones. Esas Instituciones y las personas deben estar revestidas de cierta Magistratura o Poder de mando. De ahí que autoridad pueda definirse, en un aspecto, como: " La potestad legalmente conferida y recibida para ejercer una función pública, para dictar al efecto resoluciones cuya obediencia es indeclinable, bajo la amenaza de una sanción y la posibilidad legal de su ejecución forzosa en caso necesario". ( 18 )

Pero también la expresión es usada jurídicamente para denominar al individuo o conjunto de individuos que realizan de terminados actos administrativos en el ámbito de una Institución Oficial; es, entonces, autoridad, aquellas Instituciones o Institución Oficial (y también las personas actantes en ella) que ejercen con eficacia exterior una actividad administrativa.

De lo antes transcrito deducimos que el concepto de autoridad se puede referir, bien a la potestad conferida para ejercer una función pública, o bien a la persona a quien le es conferida dicha potestad.

La Comisión Agraria Mixta, conforme a la nueva naturaleza jurídica que le atribuye la Ley de la materia, como autori-



dad agraria está facultada para resolver sin que exista -- recurso ordinario de impugnación en los siguientes casos:

Procedimientos de nulidad de fraccionamientos ejidales; de nulidad de actos y documentos: de suspensión de derechos - agrarios y de conflictos internos de ejidos y comunidades, cuando se agota la conciliación. Sus resoluciones en ta - les casos se encuentran investidas de las características - del concepto de "autoridad" en el presupuesto de la Cons - titución y de la Ley de Amparo, para que tales actos pue - dan ser impugnados mediante la promoción del juicio de am - paro indirecto.

La Ley Federal de Reforma Agraria considera como autoridad agraria a la Comisión Agraria Mixta con la función funda - mental de aplicar la propia ley, integrándose como ya se - ha mencionado anteriormente.

El Libro V de la Ley Federal de Reforma Agraria, relativo - a los procedimientos agrarios, contiene la actividad juris - diccional que corresponde a la Comisión Agraria Mixta, en - el proceso agrario de primera instancia que, de esa manera viene a controlar, por medio de las facultades y atribucio - nes concretas que la ley confiere a dicho organismo, en el propio procedimiento.

Como regla general las solicitudes de restitución, dota -- ción ampliación de tierras, bosques o aguas, deben presen - tarse directamente ante el titular del ejecutivo de cada - entidad federativa quien debe proceder a turnar dicha soli - citud a la Comisión Agraria Mixta, para que ésta proceda -

a su publicación en el período oficial del Gobierno del Estado; además como una innovación en el procedimiento, la - solicitud debe notificarse al registro público de la pro - piedad correspondiente para que se haga una anotación mar - ginal preventiva, en los libros de registro de traslado - de dominio y derechos reales; es evidente que esta innovi - ción viene a desvirtuar la naturaleza del proceso agrario, concebido como un verdadero juicio, en el que los organismos creados por el poder público, vendrían a resolver las - controversias surgidas entre particulares por motivo de la aplicación de la ley; en efecto la expresada anotación mar - ginal, aún cuando tenga el carácter de preventiva constituye una afectación que se traduce en un estado de inseguri - dad jurídica respecto del titular de la propiedad inmueble, señalada como posiblemente afectable por el promovente de - la acción agraria y que además no proviene de un procedi - miento en el que el afectado, haya sido oído y vencido; -- consideramos pues que esta medida es a todas luces errónea y contraria a los imperativos fundamentales constituciona - les, medida que seguramente pudo haber tenido su origen en la aberración de querer considerar como procedimiento ad - ministrativo, el proceso de desenvolvimiento de la Reforma Agraria y el proceso del Legislador encaminado a la aten - ción y resolución de la problemática agraria del país, pro - ceso que por el contrario hemos sostenido, norma la activi - dad de las partes en las controversias agrarias y del órga - no creado por el Estado, para resolver, examinando y actuan - do, esa controversia, de la que, ese órgano o autoridad -- agraria viene a desempeñar una verdadera función jurisdic - cional.

b) COMO PARTE EN LOS PROCEDIMIENTOS.

El Libro Quinto, de la Ley Federal de Reforma Agraria contempla una serie de actos a los que denomina procedimientos agrarios.

Resalta el hecho de que la citada Ley hable de procedimientos y no de procesos, o sea que la propia ley, distingue los actos que regula del proceso en sí; por lo que, a continuación únicamente nos concretaremos a asentar de una manera sucinta los diversos procesos en los que establece la ley en cuestión y son los siguientes:

Restitución de tierras y aguas.

Este procedimiento presupone la existencia de algunos elementos y que la maestra Chávez Padrón, enumera en la siguiente forma:

"Existencia de un núcleo de población comunera; que sea propietario, con títulos correspondientes; que se encuentre privado de sus bienes; que dicha privación haya sido por cualesquiera de los actos ilegales pormenorizados en la fracción VIII del artículo 27 Constitucional y no en -- contrarse en los casos de excepción señalados en el último párrafo de dicha fracción" (19 )

La solicitud de esta acción debe presentarse por escrito -- ante el Gobernador en cuya Jurisdicción se encuentre el núcleo de población interesado, atento a lo establecido por-

( 19 ) CHAVEZ PADRON MARTHA, "El proceso social agrario y sus procedimientos"; Edit. Porrúa, S.A.-México 1976, Pág. 134.

el Artículo 272 de la Ley de la materia.

El Ejecutivo Local, mandará publicar, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la presentación de la solicitud, turnando el original a la Comisión Agraria Mixta en un plazo de diez días.

En caso de que el Ejecutivo Local no realice los actos anteriores, la Comisión debe iniciar el expediente con la copia de la solicitud, notificando el hecho a la Secretaría de la Reforma Agraria.

La Ley no requiere de formalidades especiales para la presentación de la solicitud, basta con que se presente por escrito y cuando es poco explícita respecto a la acción ejercitada, se seguirá únicamente la vía dotatoria, y también por otra parte, cuando se inicia el procedimiento restitutorio, de oficio se debe seguir el dotatorio para el caso de que la restitución se declara improcedente; esta duplicación procesal, al decir del maestro Raúl Lemus García, es lo que se denomina doble vía ejidal .

Los vecinos del pueblo solicitante, dentro de los cuarenta y cinco días contados a partir de la fecha de la publicación de la solicitud, deben presentar a la Comisión Agraria Mixta, los Títulos de propiedad y la documentación necesaria para comprobar la fecha y la forma de despojo e igualmente los presuntos afectados deben exhibir los documentos en que se funden sus derechos.

En caso de que en la solicitud no se haga alusión a los predios, objeto de la demanda, la Comisión Agraria Mixta, de oficio, debe proceder a la localización, de los mismos, hecho lo cual, notificará a los presuntos afectados.

La Comisión Agraria Mixta, enviará a la Secretaría de la Reforma Agraria los Títulos y Documentos referidos anteriormente para el efecto de estudiar su autenticidad en el plazo de treinta días, devolviéndolos de inmediato a la Comisión con el dictamen paleográfico y la opinión sobre la autenticidad de los mismos, indicando el procedimiento que debe seguirse.

Si de acuerdo con el estudio que se haga resulta que los Títulos son auténticos y además aparece comprobada la fecha y forma de despojo, el procedimiento se continúa por la vía restitutoria, suspendiéndose el trámite dotatorio; al efecto la Comisión llevará a cabo, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que reciba el dictamen paleográfico, una serie de trabajos técnicos informativos como son: identificación de linderos y del terreno objeto de la demanda, formación del censo agrario e informe escrito en el que además de explicarse los datos de identificación y censo agrario, se precisa la extensión y clase de los bienes que se reclaman.

En caso de que resulte improcedente la restitución, se suspende este procedimiento y de oficio se continúa el dotatorio.

Realizados los actos anteriores, la Comisión Agraria Mixta, formula su dictamen en el plazo de cinco días, sometiéndolo a la consideración del ejecutivo local, quien debe dictar su mandamiento en el plazo de diez días; hecho lo anterior se envía el expediente al Delegado Agrario para el trámite respectivo.

En caso de que el Ejecutivo Local no dicte su mandamiento en el plazo que se le señala se tiene por formulado-mandamiento negativo y la Comisión Agraria Mixta debe recoger el expediente dentro de los cinco días siguientes para turnarlo de inmediato al Delegado Agrario; igualmente, si la Comisión no emite su dictamen en el plazo que se establece, el ejecutivo local recoge el expediente, dicta el mandamiento en el plazo de cinco días y ordena su ejecución enviando el expediente al Delegado Agrario para la continuación del trámite.

Los mandamientos de los ejecutivos locales deben señalar la superficie y linderos de las tierras reivindicadas, así como las condiciones que guarden.

Al recibir el Delegado el expediente, se le señala un plazo de quince días para que lo complete en caso necesario, formulando inmediatamente un resumen del procedimiento y turnándolo junto con su opinión a la Secretaría de la Reforma Agraria en el plazo de tres días.

La Secretaría de la Reforma Agraria, al recibir el expediente, lo revisará y en el plazo de quince días lo someterá a consideración del Cuerpo Consultivo Agrario, el cual, en pleno, emite su dictamen o acuerdo para comple-

tarlo en el plazo de sesenta días. El dictamen se somete a consideración del Presidente de la República para la resolución definitiva.

Las resoluciones Presidenciales, juntamente con los planos respectivos y las listas de beneficiarios, se remiten a las Delegaciones Agrarias correspondientes para su ejecución, publicándose en el Diario Oficial de la Federación y en los periódicos oficiales de las Entidades de que se trate.

De conformidad con el Artículo 307 de la Ley de la materia, la ejecución de las resoluciones Presidenciales que concedan tierras por restitución, dotación, ampliación o creación de nuevos centros de población, deben comprender: Notificación a las autoridades del Ejido, a los Propietarios afectados y colindantes; envío de copias de la resolución a la Comisión Agraria Mixta para la publicación; acta de apeo y deslinde de las tierras concedidas, posesión definitiva de las mismas, señalándose plazos -- para levantamiento de cosechas pendientes, para conservar uso de aguas y desocupar terrenos de agostaderos; de terminación y localización de tierras laborables y no laborables útiles para el desarrollo de alguna Industria derivada del aprovechamiento de sus recursos, de la parcela escolar, de la Unidad Agrícola Industrial de la mujer y zonas de urbanización; determinación de volúmenes de agua concedidos cuando se trate de terrenos de riego y el fraccionamiento de las tierras laborables objeto de adjudicación individual.

Como se verá la exposición del procedimiento, nos lleva un largo espacio en el presente trabajo, por lo que, los posteriores los trataré de resumir en lo posible.

#### Dotación de Tierras y Aguas.

Como supuestos de esta acción, la maestra Chávez Padrón, señala los siguientes: "Un núcleo de población, compuesto de veinte individuos con capacidad agraria individual cada uno de ellos; que se encuentre establecido por lo menos con seis meses de anterioridad a la fecha de publicación de la solicitud; que no esté comprendido en los casos de excepción a que se refiere el artículo 196 de la Ley analizada y que no tenga tierras o que no las tenga en cantidad suficiente para atender sus necesidades socio-económicas campesinas". (20)

Este es otro caso de doble vía ejidal. Y se tramita en dos instancias.

#### Ampliación de Ejidos.

Cuando en la restitución o dotación se comprueba que las tierras entregadas son insuficientes para satisfacer las necesidades del poblado, de oficio se tramita el expediente de dotación complementaria o ampliación.

De conformidad con lo preceptuado por el Artículo 197 de la Ley aludida, los núcleos de población que hayan sido-

(20) Chávez Padrón Martha. Opus Cit. Pág. 150



beneficiados con una dotación de ejidos, tendrán derecho a solicitar la ampliación de ellos en los casos siguientes: cuando la unidad individual de dotación de que disfrutaban los ejidatarios sea inferior al mínimo establecido por dicha ley y haya tierras afectables en el radio legal; cuando el núcleo de población solicitante compruebe que tiene un número mayor de diez ejidatarios carentes de unidad de dotación individual y cuando el núcleo de población tenga satisfechas las necesidades individuales en terrenos de cultivos y carezca o sean insuficientes las tierras de uso común en los términos de esta Ley.

En cuanto al procedimiento se siguen las mismas reglas del procedimiento de dotación de tierras en lo que le fuere aplicable.

Nuevos centros de población ejidal.

En caso de que la resolución Presidencial en el procedimiento de dotación sea negativa, en la misma resolución se ordena inicio de expediente de nuevo centro de población, al efecto se pide conformidad de los interesados para trasladarse al lugar en que sea posible establecer dicho centro.

Este procedimiento se inicia de oficio o por solicitud y se tramita en una instancia; en cuanto a contenido y publicación de la resolución Presidencial, rigen las mismas reglas del procedimiento de dotación de ejidos, indicando además las dependencias de los ejecutivos federales y locales que deban contribuir económicamente a sufragar

los gastos de transporte, instalación y créditos para -  
subsistencia de los campesinos y elaboración y ejecución  
de planes regionales para la creación de nuevo centro de  
población ejidal.

Determinación de las propiedades inafectables.

La solicitud de localización de superficies inafectables  
deben presentarse por los interesados ante la Comisión -  
Agraria Mixta correspondiente, adjuntándose Título de --  
propiedad, pruebas y un plano topográfico de conjunto de  
la propiedad afectable en el que se señale la superficie  
escogida para que se considere inafectable.

El anterior procedimiento se lleva a cabo siempre que el  
interesado posea predios en cantidad mayor que los que -  
de conformidad con la ley sean inafectables y desee que-  
dentro de los mismos se localice y declare inafectable la  
pequeña propiedad.

Nulidad de fraccionamientos de bienes comunales.

Este procedimiento se inicia por solicitud de las tres -  
cuartas partes de los vecinos que estén en posesión de -  
una cuarta parte de los terrenos materia de la división,  
o una cuarta parte de los mismos vecinos cuando estén -  
en posesión de las tres cuartas partes de los terrenos,-  
ante la Comisión Agraria Mixta, debiendo contener dicha  
solicitud, nombre de los peticionarios, proporción del-  
área comunal que posean y nombre de la comunidad o nú --  
cleo de población de que se trate expresando la ubica --

ción , acompañándose, si los hubiere, los Títulos que am paran la propiedad de los terrenos.

Nulidad de fraccionamientos ejidales.

En caso de que la asignación definitiva de las parcelas se haga en contravención a la ley, la Comisión Agraria-Mixta, a petición de los perjudicados, debe resolver sobre la nulidad de dicho acto, debiéndose presentar la so licitud respectiva dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se haya verificado el fracciona -- miento. Al efecto, dicha Comisión dispondrá la práctica de investigación sobre el terreno, estudiará la documentación referente a la posesión y fraccionamiento y oirá a las partes, teniendo un plazo para llevar a cabo estos actos de noventa días y dentro de los quince días siguien tes emitirá su resolución, comunicándolo a las partes y a la Secretaría de la Reforma Agraria.

Nulidad de fraccionamientos de propiedades afectables.

Este procedimiento se lleva a cabo ante la Secretaría de la Reforma Agraria, de oficio o a solicitud del Ministerio Público Federal, de la Comisión Agraria Mixta o de - campesinos interesados.

La solicitud o el acuerdo se publica en el periódico ofi cial de la Entidad donde se encuentren ubicados los bienes, notificándose a los propietarios.

Después de practicadas las diligencias pertinentes y de oír a los interesados, dicha Secretaría formula dictamen sometiéndolo a resolución del Presidente de la República, la cual se publicará en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico oficial de la Entidad respectiva, y cancelándose las inscripciones de los actos jurídicos-declarados nulos.

Nulidad de actos y documentos que contravengan las Leyes Agrarias.

Esta nulidad cuyo procedimiento no se encuentre regulado en forma especial, se inicia de oficio o por solicitud de parte interesada ante la Comisión Agraria Mixta. A este respecto el maestro Lemus García comenta que "Se ha afirmado que todos los actos y documentos, cualquiera -- que sea su naturaleza y procedencia, la persona o autoridad de donde emanen, por el sólo hecho de violar las leyes agrarias deberán ser objeto de este procedimiento de nulidad y de la exclusiva competencia de las Comisiones Agrarias Mixtas. El criterio tan general así enunciado es evidentemente erróneo. En efecto, debemos partir de la base de que las Comisiones Agrarias Mixtas son Tribunales locales, con jurisdicción territorial limitada a la Entidad que corresponden; en consecuencia fuera de su propia circunscripción territorial carecen de facultades para actuar, lo que significa que su jurisdicción para declarar este tipo de nulidad, se restringe a aquellos actos y documentos realizados, elaborados a los que se trate de aplicar y darles efectos en la circunscripción-territorial propia en su jurisdicción, por otra parte, -

el Legislador no se refiere a todo tipo de actos y contratos emanados de cualquier autoridad, unicamente comprende aquellos actos y documentos derivados de la aplicación de las Leyes Agrarias, cuando dichos actos y documentos en lugar de ajustarse a ellas las contravienen con toda evidencia. Estas consideraciones son importantes, porque se ha llegado a sostener que una Comisión Agraria Mixta tiene facultades para, por ejemplo, anular el procedimiento ejecutivo de un Juez local o federal que remató bienes ejidales o comunales contrariando el Artículo 53 de la Ley Agraria; es obvio que, conforme al sistema general del derecho mexicano del que la Rama Agraria es una parte, no es competencia de las Comisiones Agrarias Mixtas ésta declaratoria. Ciertamente, continúa diciendo, carecen de facultades para la nulidad de todos aquellos actos o contratos cuyo régimen jurídico es distinto al agrario y se regulan por disposiciones legales de otra naturaleza, cuyo control jurídico y constitucional corresponde a otra jurisdicción. Por las limitaciones que hemos apuntado, también carecen de competencia para declarar la nulidad de actos y documentos derivados del C. Presidente de la República, como Suprema Autoridad Agraria, y de las altas Autoridades Federales en materia Agraria" (21)

Cada uno de los procedimientos de nulidad tiene específicamente determinada su esfera de acción y la secuela procesal.

(21) Lemus García Raúl.- "Ley Federal de Reforma Agraria (comentada)"; Edit. Limsa, México, 1979.- 4a. Edición.- Págs. 429 y 430.

### Suspensión de Derechos Agrarios.

Acordes con los preceptos que señala el Artículo 87 de la Ley en cuestión, la suspensión de los Derechos de un Ejidatario o comunero podrá decretarse cuando durante un año deje de cultivar la tierra o de ejecutar los trabajos de índole comunal o aquellos que le correspondan dentro de una explotación colectiva, sin motivo justificado, o porque se le haya dictado auto de formal prisión por sembrar o permitir que se siembre en su parcela, mariguana, amapola, etc. la sanción abarcará según el caso, un ciclo agrícola o un año.

Este procedimiento se lleva a cabo por la Comisión Agraria Mixta; asentándose como requisitos previos al mismo, los siguientes: Que se incurra en alguna de las causales de suspensión de dichos derechos por el ejidatario o comunero de que se trate, la asamblea general a la que deberá asistir un representante de la Delegación Agraria, que se de oportunidad en la asamblea a los presuntos afectados de defenderse, levantamiento del acta respectiva en la que se acuerde solicitar la suspensión y solicitud por escrito girado a la Comisión Agraria Mixta en el que se pida dicho acto, agregándose el acta de la asamblea general correspondiente.

### Privación de Derechos Agrarios.

El Artículo 85 prevee las causas por las que se puede privar a un ejidatario o comunero de los derechos Agrarios, entre las que se encuentran la de no trabajar la tierra personalmente o con su familia durante dos años -

consecutivos o más, hubiere adquirido los derechos ejidales por sucesión y no cumpla durante un año con las obligaciones económicas a que quedó sujeto y comprometido -- para el sostenimiento de mujer e hijos menores de dieciseis años o incapacitados, destine los bienes ejidales a fines ilícitos, etc.

El procedimiento se inicia por la Comisión Agraria Mixta que corresponda de acuerdo a la jurisdicción, unicamente a solicitud del Delegado Agrario o de la Asamblea General de Ejidatarios o comuneros; en este último caso y -- por lo que respecta al trámite seguido ante la Comisión, se siguen las mismas reglas del procedimiento de suspensión de derechos agrarios.

Conflictos internos en los Ejidos y comunidades.

La verdad es que se trata de conflictos entre dos o más ejidatarios o comuneros con respecto a la posesión de -- las unidades adjudicadas o sobre el disfrute de los bienes de uso común, por tal razonamiento consideramos que lo correcto es hablar de conflictos internos en los ejidos y comunidades.

Lo anterior es la etapa conciliatoria y compete a los comisariados, ante quienes se deberán presentar los quejosos exponiendo verbalmente su queja, levantándose un acta al respecto; a continuación se llevará a cabo una audiencia y se les propondrá una solución, procurando su -- avenimiento, si las partes aceptan se dará por terminado el conflicto; en caso de que alguna de las partes no --

esté conforme con la solución propuesta por el comisariado, podrá acudir ante la Comisión Agraria Mixta para la solución.

"En el Título Séptimo, dice Lemus García, refiriéndose a los procedimientos que en materia agraria regula la Ley en cuestión en su Libro Quinto, se sientan las bases de lo que puede llegar a configurar un verdadero sistema de justicia agraria descentralizando, que se agota en dos fases, la conciliatoria que se lleva en la propia comunidad y la de controversia que se inicia cuando la conciliación no resuelve el conflicto inter-individual, ante la Comisión Agraria Mixta correspondiente y termina con su fallo inapelable" (22)

#### Reposición de Actuaciones.

Este procedimiento se lleva a cabo en una forma sumaria ante el funcionario competente, quien debe hacer constar previamente la existencia anterior y la falta posterior de los mismos.

En este procedimiento se conceden facultades a las autoridades agrarias para valerse de todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral o al derecho.

Hemos hecho entonces un breve análisis de los procedimientos en que interviene la Comisión Agraria Mixta en la Ley Federal de Reforma Agraria, en su Libro Quinto; -

(22) Lemus García Raúl.- "Panorámica Vigente de la Legislación Agraria Mexicana"; Edit. Limsa, México, 1972.- Págs. 50 y 51.



hemos visto la secuela que se sigue en cada uno de ellos y las autoridades que intervienen en los mismos, siendo importante para poder determinar su naturaleza jurídica y porque con esto reforzamos el inciso anterior.

c) COMO ORGANO JURISDICCIONAL.

La Función Jurisdiccional es aquella actividad que realiza el Estado por medio de alguno de sus organismos, con el objeto de impartir la justicia, aplicando a casos concretos una ley general; ahora bien, si partimos de lo -- antes citado, podemos considerar que la Comisión Agraria Mixta, no obstante que normalmente realiza actividades -- que corresponden a un organismo de opinión y de trámite, también desempeña funciones que pueden calificarse de jurisdiccionales.

Lo anterior lo podemos afirmar, si tomamos en cuenta que la Ley Federal de Reforma Agraria, en diversas disposiciones la faculta para resolver en definitiva, algunos -- de los casos que en materia agraria se presentan, una -- vez que se haya concluido.

Dichas disposiciones se encuentran contenidas en los artículos que a continuación citaremos y de los cuales nosotros consideramos emanan las facultades jurisdiccionales de la Comisión Agraria Mixta, que en virtud de que -- ésta no pertenece al poder judicial que es a quien expresamente se le han atribuido, y en cuyo caso hablaríamos -- de facultades formalmente jurisdiccionales, en el presente caso estamos ante una función materialmente jurisdiccional.

El Artículo 12 de la Ley que nos ocupa, en su fracción -- IV, nos señala que la Comisión Agraria Mixta, podrá resolver las controversias sobre bienes y derechos agrarios que le sean planteados, así como intervenir en las-

demás cuyo conocimiento les esté atribuido.

De acuerdo con los artículos del 420 al 425, es competencia de la Comisión Agraria Mixta, resolver en definitiva los casos que sobre suspensión de Derechos Agrarios de los ejidatarios y comuneros se le planteen conforme al procedimiento que para el caso establece la ley.

De los Artículos 391 al 398, se desprende el procedimiento que debe seguirse para tramitar y resolver los expedientes relativos a la nulidad de fraccionamientos de bienes comunales y ejidales, casos en los que la ley de la materia le otorga facultades a la Comisión Agraria Mixta, para resolver en definitiva.

Otra de las facultades jurisdiccionales de la Comisión Agraria Mixta, es la que se desprende del artículo 36 de la ley que regula la materia agraria, cuando nos señala que las controversias sobre la legalidad de las convocatorias, la validez de las asambleas generales y la fidelidad de las actas correspondientes, serán resueltas por esta Comisión, una vez que se haya concluido con el procedimiento que para el caso señala la ley.

La resolución que emita la Comisión Agraria Mixta en éstos casos de acuerdo con lo establecido en el Artículo 411 de la Ley Agraria será irrevocable y por consiguiente tendrá el carácter de definitiva, por lo que en este caso, si durante el procedimiento se viola alguna de las garantías consagradas en nuestra carta magna, los afectados podrán recurrir al juicio de amparo, para soli

citar el amparo y protección de la justicia federal.

Consideramos también que la Comisión Agraria Mixta, tiene el carácter de jurisdiccional, en el Artículo 82 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que dispone que será ésta Comisión la encargada de resolver los conflictos -- que se susciten entre dos o más personas que se crean -- con derecho a heredar una unidad de dotación.

Las Facultades Jurisdiccionales de la Comisión Agraria Mixta realmente no son muchas, pero si muy importantes, por que reflejan un gran avance dentro del procedimiento agrario, ya que al ventilarse todos éstos asuntos y resolverse en definitiva en la localidad donde se originan, permite que los afectados participen activamente en la solución de sus litigios y contemplen el desempeño de -- las autoridades que están conociendo del caso, dándose -- de esta manera mayor celeridad al procedimiento, que anteriormente por su misma lentitud creaba problemas en el campo, o bien, los que existían los hacia más graves.

d) COMO ORGANO CONCILIATORIO.

La Ley Federal de Reforma Agraria, incluye a la conciliación para el caso de conflictos internos de los ejidos y comunidades, en el Libro Quinto, Título Séptimo, Capítulo Primero, como uno de los procedimientos agrarios que integran dicha ley. En el Capítulo Segundo del Libro y Título mencionados, se señala el trámite ante las Comisiones Agrarias Mixtas, cuando alguna de las partes, en el caso de conflictos internos de los ejidos y comunidades, no esté conforme con la solución propuesta en el procedimiento conciliatorio, y no se llegue a ningún acuerdo, que comprenden los artículos del 438 al 440, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

La Comisión Agraria Mixta notificará a las partes que dispone de un plazo de 30 días, para acortar sus pruebas, durante el cual o hasta diez días después de concluido, podrá mandar practicar las diligencias que sean pertinentes para mejor proveer.

Una vez terminado el período de pruebas, las partes dispondrán de diez días para alegar lo que a su Derecho convenga.

Concluidos los períodos de pruebas y alegatos, la Comisión Agraria Mixta, dictará su resolución en el término de quince días. La resolución será irrevocable y se comunicará a las partes y a la Secretaría de la Reforma Agraria.

Comentando lo anterior el maestro Ignacio Burgoa afirma -  
Que la Ley Federal de Reforma Agraria es inconstitucio --  
nal, porque altera la órbita competencial Constitucional-  
de las Comisiones Agrarias Mixtas, y lo explica de la si-  
guiente manera:

"La órbita de atribuciones de las propias comisiones, --  
compuesta de las referidas facultades, es la única que da  
validez jurídica a su actuación en materia agraria, ya --  
que son dichas facultades las que expresamente les adscri-  
be el artículo 27 de la Constitución, sin que ninguna --  
otra ley secundaria pueda ampliar o ensanchar su competen-  
cia mediante la imputación de facultades distintas, pues-  
ni el Congreso de la Unión, y mucho menos las Legislatu -  
ras de los Estados, pueden alterar la esfera competencial  
de ningún organismo público demarcada Constitucionalmen -  
te". (23)

Nuestro punto de vista independiente del comentario del -  
maestro Burgoa, es que en cuanto a la función social de -  
la conciliación, destaca el evidente ahorro de tiempo y -  
de recursos económicos y permite a las partes de conflic-  
to, reincorporarse con prontitud a sus labores normales -  
de producción, en virtud de la brevedad del procedimiento,  
resultando beneficiados los campesinos; así mismo a la --  
conciliación agraria la podemos calificar como un instru-  
mento político, pues en la actualidad se emplea a esta --  
figura no solo para resolver los problemas agrarios, sino

(23) Burgoa Ignacio.- "Inconstitucionalidad Funcional y --  
Orgánica de las Comisiones Agrarias Mixtas".- Re --  
vista de la Facultad de Derecho No. 99-100, julio--  
Diciembre.- México 1975. Pág. 546.

que al mismo tiempo procura unificar a los contendientes, estimulándolos y orientándolos en las distintas formas de cooperación para mejorar el panorama del campo en -- todos sus aspectos, principalmente en el área de producción agropecuaria, para conseguir el bienestar de un importante sector de nuestra sociedad.

CAPITULO IV.- LAS REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA PUBLICADAS EL 17 DE -- ENERO DE 1984, EN CUANTO A LAS ATRIBUCIONES DE LAS COMISIONES AGRARIAS MIXTAS.

a) EN LOS PROCEDIMIENTOS AGRARIOS DE RESTITUCION, DOTACION Y AMPLIACION DE TIERRAS, BOSQUES Y AGUAS:

- 1.- Solicitud
- 2.- Plazos
- 3.- Iniciación del Expediente
- 4.- Publicación
- 5.- Dictámen
- 6.- Resolución
- 7.- Ejecución

b) En los Juicios Privativos de Derechos Agrarios Individuales:

- 1.- Facultades y Atribuciones
- 2.- Opinión
- 3.- Controversias



CAPITULO IV.- LAS REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA PUBLICADAS EL 17 DE ENERO DE 1984, EN CUANTO A LAS ATRIBUCIONES DE LAS COMISIONES AGRARIAS MIXTAS:

- a) EN LOS PROCEDIMIENTOS AGRARIOS DE RESTITUCION, DOTACION Y AMPLIACION DE TIERRAS, BOSQUES Y AGUAS.

RESTITUCION DE TIERRAS BOSQUES Y AGUAS.

La legislación agraria en materia de restitución, ofrece algunas diferencias e innovaciones en relación con el Código Agrario de 1942 derogado, esclarecer todas estas cuestiones, será el objeto de estudio del presente capítulo, así como de las reformas y adiciones publicadas el 17 de Enero de 1984.

La Restitución de Tierras Bosques y Aguas es un derecho concedido por el artículo 27 de la Constitución a los pueblos que hallan sido despojados de ellas, por los actos ilegales que se numeran en el citado precepto.

Restituir significa devolver a su legítimo dueño lo que se posee injustamente, este derecho agrario que estamos comentando, fue y es la medida fundamental que en favor de los pueblos, instituyó la Revolución Mexicana, es por ello que el derecho de Restituir, fué la primera acción agraria que se consideró en la Ley del 6 de enero de 1915, expedida por el primer Jefe del Ejército Constitucionalista, consistente en devolver las tierras de las que fueron despojados los pueblos indígenas.

Empezaremos nuestra investigación, analizando los requisitos que establecía el Código Agrario de 1942, para los efectos de hacer procedente el derecho a la Restitución de la tierra, posteriormente analizaremos las disposiciones que establece la nueva legislación agraria, en relación con este mismo derecho, y en su caso de las reformas y adiciones de Enero de 1984.

El Código Agrario establece;

1).- Las comunidades indígenas deberán probar la propiedad de los terrenos que reclaman, mediante la presentación de los títulos originales en que se fundan.

2).- Deberá demostrarse la fecha en que ocurrió el despojo y la causa que lo motivó. Por lo que se refiere al primer dato, o sea la fecha en que fué procedente la acción restitutoria el despojo debió motivarse por la indebida aplicación de la Ley de 25 de junio de 1856, o por la aplicación indebida también, de las Leyes de Colonización del mismo año.

El primitivo artículo 27 constitucional, concedía acción para los actos ilegales que en futuro se realizarán, por autoridades encargadas del ramo agrario, con las reformas a este mandamiento constitucional del año 1934, el período se redujo, para hacer únicamente valer la acción restitutoria, de 1917 hasta tiempos actuales. Por lo que corresponde al despojo, habrá que demostrar la relación jurídica existente entre los actuales poseedores, y el acto que señala la fracción VIII del Artículo 27 constitucional, que-

a la letra dice: "Se declaran nulas todas las enajenaciones de tierras aguas y montes, pertenecientes a pueblos, rancherías, congregaciones, o comunidades hechas por los jefes políticos, gobernadores de estados, o de cualquier otra autoridad local en contravención a lo que dispone la Ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes relativas, así -- como todas las concesiones composiciones o ventas de tierras hechas por la Secretaría de Hacienda etc. etc.

3).- Empieza el procedimiento agrario de Restitución, al presentar la solicitud respectiva de tierras bosques y -- aguas, la cual se presenta ante el C. Gobernador de la Entidad Federativa correspondiente, con fundamento legal, en el artículo 27 constitucional fracción XII, y el Artículo 217 del Código Agrario.

4).- Publicación. El C. Gobernador del Estado mandará publicar la solicitud por conducto de la Comisión Agraria -- Mixta; y remitirá la solicitud original a la propia Comisión Agraria Mixta.

5).- Se inicia el doble procedimiento. Primero con la presentación de la solicitud de Restitución dijimos ha empezado el procedimiento, segundo la misma solicitud tiene también el efecto de iniciar un procedimiento de Dotación de tierras, ésto quiere decir, que los campesinos tienen dos posibilidades al mismo tiempo, con fundamento legal en el Artículo 219 del Código Agrario de 1942.

6).- Instauración de expediente. La Comisión Agraria Mixta dicta acuerdo de iniciación de expediente. El fundamento --

legal lo establecía el Artículo 218 del Código Agrario.

7).- Indistintamente el gobernador del estado o la Comisión Agraria Mixta, expide los nombramientos a los miembros del Comité Ejecutivo Agrario. Con base legal en lo que disponía el art. 12 del Código Agrario.

8).- Pruebas y alegatos. Dentro de un plazo de 45 días, -- a partir de la publicación, de la solicitud, tanto los núcleos de población solicitante, como los propietarios de las tierras bosques y aguas, que se pretendan Restituir, acompañarán las pruebas documentales en que funden sus derechos, esta disposición tenía su fundamento legal en el Art. 225 del Código Agrario.

9).- Se estudia Dictamen Paleográfico. Las Comisiones Agrarias Mixtas remiten al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización los documentos para que éste, estudie su autenticidad y a la vez, opine sobre el procedimiento que deba seguirse; esta disposición se fundaba en el art. 226 del Código Agrario.

10).- Se emite Dictamen Paleográfico por la Dirección de Asuntos Jurídicos del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.

11).- Si resultan auténticos los documentos, es decir, -- verdaderos, y demostrada la forma del despojo, se suspenderá la acción Dotatoria de tierras, y en consecuencia -- procederá la vía Restitutoria; ordenándose los siguientes trabajos: La Comisión Agraria Mixta hará primero, la

formación de un censo que se constituirá con los representantes de la misma comisión, así como también, del grupo de población solicitante. Segundo, la misma comisión se avocará a tramitar la identificación de los linderos, y la planificación, levantando el plano correspondiente a las propiedades inafectables a que se refiere el Código Agrario en su art. 227.

12).- La Comisión Agraria Mixta deberá continuar los trámites de la Dotación, en caso de que la opinión del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización sea desfavorable para la Restitución, tal disposición lo establecía el art. 228 del Código Agrario.

13).- La Comisión Agraria Mixta dentro de un plazo de 5 días a partir de la conclusión de los trabajos, emitirá dictamen y lo someterá a la consideración del ejecutivo local.

14).- Mandamiento del gobernador del estado, en un plazo estricto de 10 días éste, dictará un mandamiento ordenando a la comisión agraria mixta la ejecución, si el dictamen es positivo; con fundamento legal en el art. 229 del Código Agrario.

15).- El Gobernador del Estado puede desaprobar los dictámenes de la Comisión Agraria Mixta, así mismo, el Gobernador puede emitir una resolución provisional en caso de que no la haya, y ordenar su ejecución.

16).- Los campesinos pueden solicitar al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización art. 229 del Código Agrario.

SEGUNDA INSTANCIA. (EN EL CODIGO DE 1942)

17).- El Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización completará los expedientes por conducto de la Delegación Agraria en el Estado correspondiente. Art. 250 del Código Agrario.

18).- Al remitir el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización el expediente a la Delegación se le dará aviso al Consejero por el Estado y a la Oficina de Estadística del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.

19).- La Delegación Agraria revisará el expediente y si -- considera que le falta algo, esta Delegación lo completará ordenando los trabajos complementarios que sean necesarios para ello, comisionará operador o personal de la misma Delegación; fundamento legal art. 250 del Código Agrario.

20).- La Delegación Agraria en el Estado, a su juicio, si considera que el expediente está debidamente integrado, -- rendirá un informe reglamentario, que consiste en un resumen de la tramitación del expediente, los aspectos legales del mismo, y la opinión de la Delegación, en el sentido de si es de confirmarse o modificarse en forma parcial o total el mandamiento del Gobernador, así como el plano-proyecto para la Dotación de tierras, formulando en este caso un nuevo plano.

21).- La Delegación Agraria formula un estudio general del expediente, señalando los datos relativos al procedimiento

seguido, a las diligencias efectuadas, y a todos los trabajos técnicos llevados a cabo, y se dá opinión al respecto remitiéndosele al Consejero por el Estado que corresponda, anexando también el plano-proyecto.

22).- El Consejero por el Estado, estudiará el expediente y formulará el dictamen correspondiente, el que pondrá a disposición del Cuerpo Consultivo Agrario.

23).- El Cuerpo Consultivo Agrario, aprobará el dictamen y el plano-proyecto.

24).- La Secretaría de Actas y Acuerdos del Cuerpo Consultivo Agrario, turnará el dictamen a la Dirección de Derechos Agrarios, para que se formule el proyecto de resolución definitiva; tales disposiciones tenían su fundamento en los artículos 36 y 250 del Código Agrario.

25).- La Dirección de Derechos Agrarios, se encargaba de remitir el proyecto de resolución definitiva al Consejero correspondiente.

26).- Se aprueba el proyecto de resolución definitiva.

27).- El C. Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización pone a consideración del C. Presidente de la República el proyecto de resolución definitiva. Con fundamento legal art. 250 del Código Agrario.

28).- La Secretaría de Gobernación, el Gobierno del Estado, o el Departamento del D.F., publicarán la resolución defini

tiva en el Diario Oficial de la Federación, y en el periódico Oficial del Estado, - correspondiente, periódico Oficial del Depto. del Distrito Federal y Territorios, según el caso.

29).- La Dirección General de Derechos Agrarios, publicada ya la resolución presidencial, ordenará la ejecución de la misma.

30).- La Dirección General de Derechos Agrarios, comisionará personal que ejecute la resolución presidencial, el que podrá ser de las oficinas centrales, de las delegaciones, - y en última instancia a juicio del Jefe del Departamento, - recabando la documentación correspondiente de la Dirección General de Derechos Agrarios.

31).- La Dirección General de Derechos Agrarios, y el operador en el caso particular, remitirán el expedientillo - de ejecución al personal dependiente de esta misma Dirección, emitiendo opinión sobre su debida integración, y este personal lo turnará al Consejero por el Estado que corresponda.

32).- El Consejero a su vez lo someterá a la consideración del Cuerpo Consultivo Agrario, y aprobado el expedientillo de ejecución y el plano proyecto definitivo, se devolverá a la Dirección General de Derechos Agrarios.

33).- El plano definitivo se remitirá, a la Dirección General de Tierras y Aguas, quien enviará copias heliográficas



al Delegado Agrario para su archivo correspondiente y para la entrega que deberá hacer al Comisariado Ejidal.

La legislación agraria publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 1971, que lleva por título, LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, en lo referente a Restitución de tierras bosques y aguas establece lo siguiente:

1).- Las solicitudes de Restitución se presentarán en los Estados y Territorios en cuya jurisdicción se encuentre el núcleo de población interesado, ésta se elevará por escrito ante Los Gobernadores Locales, y los interesados deberán entregar copia sellada de dicha solicitud, a la Comisión Agraria Mixta.

En las recientes reformas y adiciones de enero de 1984, se modificó el art. 272 de la Ley Federal de Reforma Agraria con el objeto de evitar la iniciación de expedientes cuando los núcleos promoventes no reúnan los requisitos establecidos por los artículos 195 y 196, es decir que sean en un mínimo de 20 campesinos con derecho a recibir tierras por dotación y que la solicitud se haga por lo menos con 6 meses de anterioridad de iniciación del expediente.

2).- Plazos: Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la presentación de la solicitud, el Ejecutivo Local la mandará a publicar en el Diario Oficial de la Entidad, -turnará el original a la Comisión Agraria Mixta en un plazo de 10 días, y en ese lapso expedirán los nombramientos de los miembros electos por el núcleo de población solicitante.

Si el Ejecutivo Local no realiza estas actividades, la Comisión iniciará el expediente con la copia que le haya sido entregada, hará la publicación correspondiente en uno de los periódicos de mayor circulación de la localidad, la que surtirá idénticos efectos que la realizada en el periódico oficial, y notificará el hecho a la Secretaría de la Reforma Agraria. En las reformas se amplía de 48 a 72 horas dicho plazo.

3).- Instauración; se dicta acuerdo de iniciación de expediente, esta disposición no fue modificada, antecedente -- art. 218 del C.A. 1942.

4).- Si la solicitud es de Restitución, el expediente se iniciará por esta vía; pero al mismo tiempo seguirá de oficio el procedimiento Dotatorio, para el caso de que la Restitución se declare improcedente.

La publicación que se haga de la solicitud de Restitución, surtirá efectos de notificación para iniciar el doble procedimiento, y esta disposición iguales efectos tendrá, respecto de los propietarios o usuarios de aguas destinadas al riego de las tierras afectables, antecedente art, 219 del C.A. de 1942, en esencia continua igual esta disposición.

Siguiendo con la publicación de la solicitud o del acuerdo de iniciación del expediente que se tramite de oficio, surtirá efectos de notificación para todos los propietarios de inmuebles rústicos, que se encuentren dentro del radio de afectación que esta ley señala, y para todos los propietarios y usuarios de las aguas afectables. El mismo día --

que la Comisión Agraria Mixta o el Gobernador dispongan la publicación anterior, notificarán este hecho al Registro Público que corresponda, mediante oficio que dirijan por correo certificado.

Las Comisiones Agrarias Mixtas deberán informar sobre el particular a los propietarios de tierras o aguas afectables, mediante oficio que les dirijan a los cascos de las fincas; antecedentes art. 220 del C.A. de 1942.

Innovación; se notificará al Registro Público de la Propiedad para que haga éste, las anotaciones marginales preventivas, a fin de evitar que se de trámite de inscripción a fraccionamientos afectados con posterioridad a la fecha de la solicitud.

5).- Si la solicitud es de Dotación y antes de que se dicte resolución presidencial se pide Restitución, el expediente continuará tramitándose por la doble vía, Dotatoria y Restitutoria, con la salvedad de que se hará nueva notificación a los presuntos afectados. Antecedente; Art. 221 C.A. 1942, esta disposición no se modificó.

6).- La tramitación de los expedientes de Dotación o Restitución de Aguas se seguirá de acuerdo con lo que establece esta ley para las Dotaciones y Restituciones de Tierras, con las modalidades que a aquellas les son propias. Antecedente art. 222 del C.A. de 1942, esta disposición no se modificó.

7).- Los mandamientos de los Ejecutivos Locales deberán señalar correctamente las superficies y linderos de los te -

rrenos reivindicados en caso de Restitución. En caso de Dotación señalarán la extensión total y la clase de tierras-concedidas, la distribución de la afectación entre las fincas que hallan de soportarla, las Unidades de Dotación, el número de individuos cuyos derechos se dejan a salvo así - como las superficies para usos colectivos, para parcela escolar, y para la unidad agrícola industrial de la mujer.

El ejecutivo local autorizará los planos, conforme a los - cuales se otorgará la posesión provisional; si se restitu-ye o se dota con tierras de riego, expresará también la -- cantidad de aguas que a éstas correspondan. Antecedente - art. 224 del C.A.

En su totalidad este precepto continúa igual a excepción - de que se señala la obligación de reservar la superficie - necesaria para la unidad agrícola industrial de la mujer.

8).- Los vecinos del pueblo solicitante, así como los pre-suntos afectados acompañarán las pruebas documentales en - que fundan sus respectivos derechos, si la solicitud ennu-mera los predios terrenos que sean objeto de la demanda, - además de la publicación se notificará por oficio a los -- presuntos afectados. Cuando la solicitud no enumere los - predios o terrenos que sean objeto de la demanda, la Comi-sión Agraria Mixta hará de oficio la investigación que co-rresponda; una vez que se identifiquen los predios, notifi-cará por oficio a los presuntos afectados y el plazo de 45 días empezará a contarse a partir de tal notificación. Antecedente art. 225 del C.A.

Comentario: En el párrafo tercero se establece una investi

gación de oficio que la Comisión Agraria Mixta debe efectuar cuando la solicitud no enumere los predios o terrenos que sean objeto de la demanda.

9).- Dictamen Paleográfico. La Comisión Agraria Mixta enviará a la Secretaría de la Reforma Agraria los documentos, títulos de propiedad, etc. para que estudie su autenticidad dentro de un plazo improrrogable de 30 días, y los devolverá de inmediato a la Comisión, con el Dictamen Paleográfico correspondiente y la opinión que acerca de la autenticidad se formule, se iniciará el procedimiento que deba seguirse para satisfacer las necesidades agrarias del núcleo de población solicitante. Antecedente. art. 226 del C.A. Comentario; se amplía el plazo de 15 a 30 días para el estudio, por lo demás el precepto continúa igual.

10).- Si del estudio practicado, de acuerdo con la disposición anterior, resulta que son auténticos los títulos presentados para acreditar los derechos sobre las tierras bosques y aguas reclamados, y del examen de los demás documentos aparece comprobada la fecha y la forma del despojo, de manera que la Restitución sea procedente, la Comisión Agraria Mixta suspenderá la tramitación dotatoria, y si con los bienes reclamados no se han constituido ejidos y nuevos Centros de Población Agrícola, en los términos de esta ley, la propia Comisión Agraria realizará dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que se reciba el Dictamen Paleográfico los trabajos que a continuación se mencionan:

a).- Identificación de los linderos y del terreno cuya Restitución se solicita y planificación en que aparezcan las propiedades inafectables a que se refiere esta Ley.

b).- Formación del Censo Agrario correspondiente. La Junta Censal, en este caso, se constituirá con los representantes de la Comisión Agraria y del núcleo de población solicitante;

c).- Informe escrito que explique los datos a que se refieren las fracciones anteriores, con un capítulo especial destinado a precisar la extensión y la clase de los bienes que por Restitución se reclamen y, en su caso, indicará las fracciones que hayan pasado a formar parte de ejidos o Nuevos Centros de Población Agrícola. Antecedente art.227 del C.A. Comentario; se introduce un nuevo término de 60 días para la ejecución de los trabajos técnico-informativo.

La fracción a) se adiciona en el sentido de que la identificación de los linderos se refieren al terreno cuya Restitución se solicita.

A esta fracción a) le falta incluir, que también deben levantarse las planificaciones correspondientes a los predios afectables para los efectos de una posible afectación complementaria.

11).- En caso de que la Secretaría de la Reforma Agraria opine que no procede la Restitución, la Comisión Agraria Mixta deberá continuar de oficio los trámites de la Dotación. Comentario; no se modificó.

12).- La Comisión Agraria Mixta, con vistas de las constancias del expediente formulará dictamen dentro de un plazo de cinco días, contados a partir de la fecha en que se concluyan los trabajos a que se refiere la disposición novena, y lo someterá desde luego a la consideración del Ejecutivo Local, quien deberá dictar sus mandamientos y enviará el expediente al Delegado Agrario para que éste, dé el curso que corresponda.

Si el Ejecutivo Local no dicta su mandamiento en el plazo indicado, se tendrá por formulado mandamiento negativo y la Comisión Agraria Mixta, deberá recoger el expediente -- dentro de los cinco días siguientes para turnarlo de inmediato al Delegado Agrario, quien a partir de este momento continuará el trámite del expediente.

Cuando la Comisión no emita dictamen dentro del plazo señalado, El Ejecutivo Local recogerá desde luego el expediente de la Comisión Agraria Mixta, dictará el mandamiento -- que juzgue procedente en el término de cinco días y ordenará su ejecución. Una vez resuelto lo enviará al delegado agrario para que éste continúe con el trámite del expediente. Comentario; el párrafo segundo de este precepto es nuevo; en el párrafo cuarto, se adiciona un nuevo plazo de -- cinco días. Antecedente art. 229 del C.A.

Con motivo de las Reformas de 1964, el artículo 283 de la Ley Federal de Reforma Agraria fué modificado para adecuarlo a la fracción XII del artículo 27 Constitucional en el sentido de que cuando el Ejecutivo Local no dicta su mandamiento se tendrá por desaprobado el dictamen de la Comisión Agraria Mixta.

El plazo para emitir dicho dictamen fué ampliado de 5 a 10 días otorgándose un plazo mayor a la Comisión Agraria Mixta ya que es la que tramita los expedientes y no el Gobernador.

13).- El Delegado Agrario completará el expediente, en caso necesario, en el plazo de quince días; inmediatamente después formulará el resumen del procedimiento y, con su opinión, lo turnará dentro de tres días, junto con el expediente a la Secretaría de la Reforma Agraria.

Una vez que la Secretaría de la Reforma Agraria reciba el expediente, lo revisará, y en el plazo de quince días lo turnará al Cuerpo Consultivo Agrario, el cual, en pleno, emitirá su dictamen o acuerdo para completar el expediente en el plazo de sesenta días. El dictamen se someterá a la consideración del Presidente de la República para su Resolución definitiva.

Antecedente art. 230 del C.A.

Innovación: Bajo el Código anterior se expresaba que era el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización el que completaría el expediente y, como el Delegado Agrario es parte del mismo en la localidad y, en consecuencia, tiene mayores posibilidades de efectuar tal misión; es por lo que la Ley Federal de Reforma Agraria, dispone que sea el Delegado Agrario quien efectúe la complementación de un expediente antes que lo remita a las oficinas centrales de la Secretaría de la Reforma Agraria.



En el párrafo primero se incluye un nuevo plazo de quince días para completar el expediente, y al informe reglamentario se le cambia el nombre por el de "resumen" del caso.

En el párrafo segundo también se incluye otro plazo, para que el Cuerpo Consultivo Agrario dictamine.

14).- Cuando los terrenos de labor o laborables restituidos no sean suficientes para que todos los individuos con derechos obtengan tierras en extensión igual a la Unidad de Dotación, la Comisión Agraria Mixta tramitará de oficio un expediente de Dotación Complementaria, de acuerdo con las disposiciones relativas a la Dotación; éste expediente se iniciará con la publicación del acuerdo de la Comisión Agraria Mixta. Antecedente; art. 231 del C.A. Comentario; esta disposición no se modificó en esencia, excepto que se suprimieron los tres últimos párrafos del anterior artículo 231 del C.A. de 1942.

#### DOTACION DE TIERRAS BOSQUES Y AGUAS

El Derecho de Dotación de tierras bosques y aguas está considerado en la parte final del párrafo tercero del Art. 27 constitucional, en favor de los núcleos de población que las necesiten o no las tengan en cantidad suficiente para satisfacer sus necesidades.

Vamos a tratar en este tema, el estudio y análisis de este Derecho Agrario en su primera y segunda instancia, tal y como estuvo regulado en el Código Agrario de 1942, así como se regula este mismo Derecho en la Ley Federal de Reforma Agraria vigente, y sus Reformas y Adiciones de 1984.

El Código Agrario de 1942 disponía:

1).- Corresponde a los campesinos solicitantes, presentar solicitud de tierras para dotación ante el Gobernador del Estado correspondiente, se envía copia a la Comisión Agraria Mixta, con fundamento legal art. 27 constitucional -- fracción XII y C.A. de 1942 art. 217.

2).- Publicación. El Gobierno del Estado por conducto de la Comisión Agraria Mixta, publicará la solicitud en el -- periódico oficial del Gobierno del Estado.

3).- Instauración. La Comisión Agraria Mixta dictará acuerdo de iniciación de expediente. Fundamento Legal art. 218-- del C.A. de 1942.

4).- Representación. El Gobernador del Estado o la Comi -- sión Agraria Mixta, designará a los miembros del Comité -- Ejecutivo Agrario. Con fundamento legal art. 12 del C.A. -- de 1942.

5).- Trabajos técnicos. La Comisión Agraria Mixta y un operador comisionado, ordenan los trabajos técnicos e informa -- tivos.

Estos trabajos comprenden: Formación del censo agrario y -- ganadero o pecuario del poblado; levantamiento del plano -- que contenga la zona urbana, los terrenos comunales, las -- propiedades inafectables, los ejidos definitivos o los pro -- visionales y la localización de la superficie que se pro -- ponga para la dotación, informe del comisionado que conten -- ga el mayor número de datos sobre la situación del poblado

sobre cultivos de la región y sobre las tierras que existen, sobre el clima, que tanto llueve, si caen muchas heladas o no; además se deberá dar datos sobre las cosechas, donde se venden, en que lugares se compran estas mercancías por los campesinos, cuanto ganan los peones, qué tan cara está la vida en la región; es decir se hace lo que se llama un estudio socio-económico. Se acompañan al informe los certificados catastrales y los del Registro Público de la propiedad de las tierras que se propongan para dotación.

6).- Nulidad de fraccionamientos. Si durante la tramitación del expediente en primera instancia se presentan problemas con propiedades que se han fraccionado y que se consideran que debe anularse o invalidarse dicho fraccionamiento, la Comisión Agraria Mixta, antes de emitir su dictamen, informará al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización sobre el problema, proporcionándole todos los datos que disponga, para que se hagan las investigaciones y el propio Departamento resuelva lo conducente. Con fundamento legal en el art. 236 del C.A. de 1942.

7).- Dictamen de la Comisión Agraria. Con los datos que obran en el expediente y con el estudio de las pruebas presentadas, se emitirá dictamen sobre si procede o no la dotación y se someterá a la consideración del Ejecutivo Local. con fundamento legal en el art. 237 del C.A. de 1942.

8).- Mandamiento del Gobernador. Pueden presentarse estos casos especiales:

a).- El mandamiento puede confirmar el dictamen de la Comisión Agraria Mixta; es decir puede estar de acuerdo con lo

que ésta concede al poblado.

b).- El mandamiento puede modificar lo que propone la Comisión Agraria Mixta.

c).- El mandamiento niega de plano las tierras.

9).- Si la Comisión Agraria Mixta y el Gobernador del Estado no resuelven nada en los plazos de ley, el Comité Ejecutivo Agrario que existe en el poblado solicitante debe dirigirse al Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, pidiéndole que se ordene se recoja el expediente, para tramitación en la segunda instancia, hasta la resolución del C. Presidente de la República. Con fundamento legal en los arts. 238, 239, 240 del C.A. de 1942.

10).- Ejecución del mandamiento. El Gobernador del Estado al dictar su mandamiento, lo enviará a la Comisión Agraria Mixta para su ejecución. Con fundamento legal en el -- art. 244 del C.A. de 1942. Hasta aquí termina la tramitación agraria en primera instancia.

11).- Revisión del expediente. El Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización completará los expedientes por conducto de la Delegación Agraria en el Estado. Con fundamento legal art. 250 del C.A. de 1942.

12).- La Comisión Agraria Mixta remite el expediente a la Delegación Agraria del Estado, dándose aviso al Consejero por el Estado correspondiente y a la oficina de estadísticas del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.

13).- Como se indica en el punto II, se revisa el expediente y si se encuentra incompleto la Delegación Agraria lo integra debidamente ordenando los trabajos complementarios que sean necesarios. Para ello, comisionará operador o personal de la misma Delegación. Con fundamento en el art.250 del C.A. de 1942.

14).- Informe reglamentario. Si está debidamente integrado el expediente, es decir, completo, la Delegación Agraria rinde un informe reglamentario, exponiendo los aspectos legales del mismo, así como un resumen de la tramitación del expediente, y la opinión de la Delegación en el sentido de si es de confirmarse o modificarse en forma total o parcial el mandamiento del Gobernador, así como el plano-proyecto para la dotación de tierras, formulando en su caso un nuevo plano.

15).- Remisión al Consejero. La Delegación Agraria remitirá el expediente con el informe reglamentario al C. consejero por el Estado correspondiente, dando aviso a la Dirección General de Estadística, con el programa y el catastro que le dirigió la Comisión Agraria Mixta.

16).- El Consejero estudia el expediente y de considerarlo necesario se ordena a la Dirección respectiva o a otra oficina del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización se ejecuten trabajos complementarios con objeto de que el expediente esté en condiciones de ser dictaminado correctamente.

17).- Proyecto de dictamen, El Consejero por el Estado formula proyecto de dictamen y lo somete a consideración del -

Cuerpo Consultivo Agrario.

18).- Dictamen. Aprobado el dictamen por el Cuerpo Consultivo Agrario, éste lo turnará a la Dirección General de Derechos Agrarios, oficina de Resoluciones Presidenciales -- para que se haga o formule el proyecto de Resolución Presidencial. Con fundamento legal en los arts. 36 y 250 del C.A. de 1942..

19).- La Dirección General de Derechos Agrarios, Oficina de Resoluciones Presidenciales, formula el proyecto de Resolución Presidencial en los términos del dictamen del -- Cuerpo Consultivo Agrario, proyecto que será sometido a la consideración del C. Presidente de la República. Formulado el proyecto se envía la Consultoría correspondiente. Con -- fundamento legal art. 256 del C.A. de 1942.

20).- El Cuerpo Consultivo Agrario y la Secretaría de Actas y Acuerdos del mismo, aprueba el proyecto de Resolución Presidencial.

21).- Resolución Presidencial. La Presidencia de la República y Jefatura del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización lleva a consideración del C. Presidente de la República el proyecto de Resolución aprobado, se firma por el primer Magistrado de la Nación y por el C. Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización con fundamento legal art. 35 del C.A. de 1942.

22).- Publicación. La Secretaría de Gobernación hará la -- publicación en el Diario Oficial de la Federación,

23).- Ejecución . Después de ser publicada la Resolución-  
Presidencial, la Dirección General de Derechos Agrarios or-  
dena su Ejecución.

24).- Aprobación del expediente de Ejecución. Recibida la-  
documentación relativa a la Ejecución, la Dirección Gene-  
ral de Tierras y Aguas emite opinión legal al respecto y-  
la turna a la Consultoría que corresponda; ésta, somete la  
opinión a la consideración del Cuerpo Consultivo Agrario,-  
aprobado, se remite a la Dirección General de Tierras y --  
Aguas.

25).- La Dirección General de Tierras y Aguas, comunica -  
oficialmente al Delegado Agrario que corresponda la aproba-  
ción del expediente de dotación de tierra.

PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA LEY FEDERAL DE REFORMA --  
AGRARIA VIGENTE, en relación con el Derecho de Dotación de  
Tierras, Bosques y Aguas.

PRIMERA INSTANCIA PARA DOTACION DE TIERRAS.

1).- Presentada la solicitud para dotación de tierras y --  
una vez publicada ésta, la Comisión Agraria Mixta efectua-  
rá dentro de los 120 días siguientes a la publicación los-  
trabajos que a continuación se mencionan:

a).- Formación del censo agrario del núcleo de población -  
solicitante y recuento pecuario.

b).- Levantamiento de un plano del radio de afectación --  
que contenga los datos indispensables para conocer; la zo-

na ocupada por el caserío; o la ubicación del núcleo principal de éste; las zonas de terrenos comunales; el conjunto de las propiedades inafectables; los ejidos definitivos o provisionales; y las porciones afectables de las fincas y,

c).- Informe por escrito que complementen el plano con amplios datos sobre ubicación y situación del núcleo petionario. Sobre la extensión y calidad de las tierras planificadas, sobre los cultivos principales, consignando su producción media y los demás datos relativos a las condiciones agrícolas, climatológicas y económicas de la localidad. Este informe aludirá también, a la propiedad y extensión de las fincas afectables en favor del núcleo solicitante; examinará sus condiciones catastrales o fiscales e irá acompañado de los certificados que se recaben del -- Registro Público de la Propiedad o de las oficinas fiscales, Antecedente. art. 232 del C.A. de 1942.

Innovación. En el primer párrafo se adiciona un aumento de 120 días en el cual deben de desahogarse los trabajos técnicos e informativos. En la fracción segunda hay una nueva adición para que el plano que se levante en una dotación, comprenda el total del radio legal de afectación y todos los datos indispensables para que posteriormente se pueda dictaminar positiva o negativamente.

En el procedimiento de la. Instancia para la dotación, los artículos 292, 293 de la actual Ley Federal de Reforma -- Agraria fueron modificados en Enero de 1984 para facultar al Ejecutivo Local a ordenar la ejecución de su mandamiento para otorgar la posesión inmediata de las superficies --



que en su concepto procedan y así estar acorde con la fracción XII del artículo 27 Constitucional; en caso de que no dicte su mandamiento dentro del plazo de 15 días (como se disponía antes de las reformas), el dictamen de la Comisión Agraria Mixta se considerará desaprobado, debiéndose retornar el expediente correspondiente a la Secretaría de la Reforma Agraria para su trámite subsecuente.

"Cuando el Gobernador considere que no existen terrenos -- afectables en el radio de 7 Km. del núcleo gestor, se debe notificar al Comité Particular Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial de la Entidad". Esta es nueva disposición que reforma al art. 298 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que anteriormente se consideraba el Dictamen del Gobernador como negativo, y de acuerdo con el artículo 27 constitucional no se contemplan dictámenes negativos, debiéndose notificar únicamente a los propietarios de los predios.

2).- El censo agrario y el recuento a que se refiere la -- fracción I de la disposición anterior, será levantado por una Junta Censal que se integrará con un representante de la Comisión Agraria Mixta quien será el director de los trabajos, y un representante de los campesinos peticionarios, quien será designado por el Comité Particular Ejecutivo. Antecedente art. 233 del C.A. de 1942.

Innovación. Se suprimió la representación de los propietarios presuntos afectados en relación a la Junta Censal que calificará la capacidad jurídica del poblado, ya que ellos pueden presentar sus pruebas y alegatos en el plazo de 10 días a que se refiere la disposición siguiente. También -

Se suprimió el plazo que anteriormente había para levantar el censo. Esta disposición está correlacionada con la doble vía ejidal, y dotación complementaria, aspectos procesales ya analizados.

3).- El censo incluirá a todos los individuos capacitados para recibir la unidad de dotación, especificando sexo, estado civil, y relaciones de dependencia económica dentro del grupo familiar, ocupación u oficio, nombre de los miembros de familia etc, etc. y la superficie de tierra; el número de cabezas de ganado y los apeos que posean.

Los representantes del núcleo de población en la junta censal, podrán hacer las observaciones que juzguen pertinentes, las cuales, se anotarán en las formas en que se levante el censo. La Comisión Agraria Mixta pondrá a la vista de solicitantes y propietarios los trabajos censales, para que en el término de 10 días formulen sus objeciones, con las pruebas documentales correspondientes, si resultan fundadas las observaciones al censo, la Comisión Agraria Mixta procederá a recibir los datos objetados, dentro de los 10 días siguientes. Antecedente art. 234 del C.A. de 1942.

Comentario; en este precepto se establece el Derecho que tienen los propietarios a objetar el censo campesino, ya que se suprimió la facultad que antes tenían, para formar parte de la Junta Censal y se crea un procedimiento incidental para que, si es el caso, se rectifiquen los datos censales dentro de un nuevo plazo que se establece de 10 días.

4).- Las Comisiones Agrarias Mixtas o las Delegaciones - -

Agrarias ordenarán, al efectuarse los trabajos relativos al censo y planificación, que se incluyan todos los núcleos de población de una región, a fin de que se recaben los datos relativos a los poblados que hayan solicitado ejidos, y a la vez se recojan los datos correspondientes a los núcleos que existan dentro de ella y no hayan presentado solicitud, con el objeto de que se dicte el acuerdo de iniciación de oficio Antecedente art. 235 del C.A. de 1942,

5).- Cuando durante la tramitación de esta primera instancia se plantee un problema relativo a la nulidad o invalidez de la división o fraccionamiento de una propiedad, la Comisión Agraria Mixta, antes de emitir su dictamen, informará al Departamento sobre el problema, proporcionándole todos los datos de que dispongan, para que conforme al procedimiento establecido en esta ley, resuelva lo procedente. Antecedente art. 236 del C.A. de 1942, Comentario; no se modificó esta disposición,

6).- Teniendo en cuenta los datos que obran en el expediente, así como los documentos y las pruebas presentadas por los interesados, la Comisión Agraria Mixta dictaminará sobre la procedencia o improcedencia de la dotación, dentro de un plazo de 15 días, contados a partir de la fecha en que quede integrado el expediente, Antecedente art. 237 del C.A. de 1942,

7).- La Comisión Agraria Mixta someterá de inmediato su dictamen a la consideración del Ejecutivo Local, y éste, dictará su mandamiento en un plazo que no excederá de 15 días.

Una vez que el Ejecutivo Local haya dictado mandamiento, -- si éste es negativo, enviará el expediente al Delegado -- Agrario para que éste, le dé el curso que corresponda. Antecedente art. 238 del C.A. de 1942.

8).- Cuando el Ejecutivo Local no dicte su mandamiento dentro del plazo indicado, se tendrá por dictado mandamiento negativo, y la Comisión Agraria Mixta deberá recoger el expediente dentro de los tres días siguientes para turnarlo de inmediato al Delegado Agrario, a fin de que se tramite la resolución definitiva, Antecedente art. 239 del C.A. de 1942.

De acuerdo con las reformas de 1984, si el Dictamen del -- Cuerpo Consultivo Agrario es negativo, se estará a lo dispuesto por el artículo 326 de la Ley Federal de Reforma -- Agraria en vigor, es decir se inicia el procedimiento de -- Creación de un Nuevo Centro de Población con el objeto de dar cumplimiento al artículo 27 Constitucional que ordena dotar de tierras a los núcleos que carezcan de ellas o no las tengan en cantidad suficiente. Si el dictamen es positivo se elabora el Proyecto de Resolución Presidencial que se someterá a firma del Presidente de la República, la cual siempre debe de ser positiva, ya que no se contemplan en -- las Resoluciones Presidenciales Negativas (art. 309 de la -- Ley Federal de Reforma Agraria),

9).- Si la Comisión Agraria Mixta no dictamina dentro del plazo legal, el Ejecutivo Local recogerá desde luego el expediente, dictará dentro del término de cinco días el mandamiento que juzgue procedente y ordenará su ejecución, Antecedente art. 240 del C.A. de 1942.

Innovación; A fin de señalar el carácter "inmediato" que debe tener este trámite dotatorio, en este precepto se agrega la frase "Desde luego" y se señala un nuevo plazo de cinco días para que un Gobernador dicte su mandamiento,

10).- Cuando el Ejecutivo Local dicte mandamiento sin que haya habido dictamen de la Comisión Agraria Mixta, la Delegación Agraria recogerá el expediente y, en caso necesario, recabará los datos que falten y practicará las diligencias que procedan dentro del plazo de 30 días, Inmediatamente después formulará un resumen del caso, y con su opinión, lo enviará junto con el expediente a la Secretaría de la Reforma Agraria; en el plazo de tres días, para su resolución definitiva, Antecedente art, 241 del C.A. de 1942.

Innovación; Se incluye el establecimiento de un nuevo plazo de 30 días, se cambia la denominación de "Informe reglamentario": por "Un resumen del caso"; y se señala la obligación de la Delegación Agraria en el Estado que corresponda de recoger el expediente y darle trámite.

11).- La Comisión Agraria Mixta dará aviso a la Delegación Agraria del envío de sus dictámenes al Ejecutivo Local y de los casos en que éste no dicte oportunamente su mandamiento. Antecedente; art, 242 del C.A. de 1942,

12).- El Ejecutivo Local enviará los mandamientos que dicte a la Comisión Agraria Mixta en el plazo de cinco días, para su ejecución. Si el mandamiento concede tierras, bosques y aguas, la Comisión designará de inmediato un representante que se encargará de convocar al Comité Particular Ejecutivo, a los miembros del núcleo de población benefi -

ciado, y a los propietarios afectados a fin de que concu -  
rran a la diligencia de posesión en la que fungirá como --  
asesor. La diligencia de posesión deberá practicarse den -  
tro de los dos meses siguientes a la fecha de la expedición  
del mandamiento del Gobernador, e invariablemente compren -  
derá el deslinde de los terrenos que se entreguen en pose -  
sión.

Si el mandamiento es negativo, se notificará al Comité --  
Particular Ejecutivo y a los propietarios que hubiesen si -  
do señalados como afectados, y se publicará en el Periódico  
Oficial de la Entidad, Antecedente; art. 244 del C.A. -  
de 1942.

13).- La Ejecución de los mandamientos del Gobernador se -  
hará citándose previamente a todos los interesados a la di -  
ligencia, en que se dará a conocer el contenido del manda -  
miento, se deslindarán los terrenos objeto de la restitui -  
ción o dotación y se nombrará, en caso de que exista, al -  
Comisariado Ejidal para que reciba la documentación corres -  
pondiente incluyendo un Instructivo de Organización y Fun -  
cionamiento del Ejido, hecho por la Secretaría de la Refor -  
ma Agraria, y los bienes concedidos por el mandamiento. --  
Así mismo designará en su caso las unidades de dotación -  
que provisionalmente deban corresponder a cada Ejidatario.  
Antecedente; art. 245 del C.A. de 1942. Comentario; antes -  
se llamaba fraccionamiento "Parcelario" a las "Unidades de  
Dotación".

14).- A partir de la diligencia de posesión provisional se  
manifestará al núcleo de población ejidal, para todos los -  
efectos legales, como legítimo poseedor de las tierras, bos

ques y aguas concedidos por el mandamiento, y con personalidad jurídica para disfrutar de todas las garantías económicas y sociales que la ley establece, así como para contratar el crédito de avío respectivo. Antecedente; art. 246 del C.A. de 1942.

Innovación: Se cambia la frase "Núcleo de Población" por la de "Población Ejidal", se aclara que a partir de la diligencia de posesión provisional se tendrá el ejido provisional como legítimo poseedor; se adiciona la palabra "bosques"; y se adiciona el último párrafo a partir de "Y con personalidad jurídica", en las Reformas y Adiciones a la Ley de Enero de 1984, el artículo 163 fué modificado con el fin de -- permitir el acceso de los campesinos organizados en ejidos, constituidos por mandamiento de los ejecutivos locales, al crédito refaccionario y no solamente al de avío como lo preveía el artículo anterior, con lo que se amplia la cobertura crediticia para los núcleos agrarios, facultándolos para la obtención de maquinaria y equipos, además de semillas y fertilizantes y otros insumos, con lo que se fortalece e impulsa el trabajo tecnificado en el agro mexicano en beneficio de la productividad, la producción y el bienestar general de los campesinos.

15).- Practicada la diligencia de posesión la Comisión Agraria Mixta informará inmediatamente a la Secretaría de la Reforma Agraria y a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, sobre la ejecución del mandamiento, y remitirá éste, para su publicación en el periódico Oficial de la Entidad. Si las tierras, bosques o aguas afectadas están comprendidas en varias entidades federativas, la publicación se hará en los periódicos Oficiales en cada una de ellas. Antecedente; art. 247 del C.A. de 1942,

16).- Cuando al darse una posesión derivada del mandamiento de un Ejecutivo Local, haya dentro de los terrenos concedidos cosechas pendientes de levantar, fijará a sus propietarios, el plazo necesario para recogerlas, el cual se notificará expresamente y se publicará en las tablas de avisos de las oficinas Municipales a que corresponda el núcleo de población beneficiado.

Los plazos que se señalen para recoger los cultivos anuales corresponderán en todo caso, a la época de las cosechas en la Región y nunca alcanzarán el siguiente ciclo agrícola -- del cultivo de que se trate.

#### SEGUNDA INSTANCIA

17).- Una vez que la Secretaría de la Reforma Agraria reciba el expediente que le envíe el Delegado, lo revisará, y en el plazo de 15 días lo turnará al Cuerpo Consultivo Agrario, el cual, en pleno, emitirá su dictamen o acuerdo para completar el expediente en el plazo de 60 días. El dictamen no solo contendrá los considerandos técnicos y los puntos resolutiveos que proponga, sino que se referirá a la forma como se desarrolló la primera instancia, al cumplimiento de los plazos y términos señalados en esta ley y a las fallas observadas en el procedimiento.

De acuerdo con los términos del dictamen se formulará un -- proyecto de resolución que se elevará a la consideración -- del Presidente de la República.

El Cuerpo Consultivo Agrario se cerciorará de que en los expedientes que se turnen los propietarios o poseedores de pre-



dios presuntamente afectables hayan sido debidamente notificados en los términos de los artículos 275 y 329, y en caso de que se llegare a encontrar alguna omisión a este respecto, lo comunicará al Secretario de la Reforma Agraria para que éste mande notificarlos, a fin de que en un plazo de 45 días, a partir de la notificación correspondiente, presenten sus pruebas y aleguen lo que a su derecho convenga. Antecedente art, 250 del C.A, 1942,

18).- Las Resoluciones Presidenciales contendrán:

Los planos conforme a los cuales habrán de ejecutarse, incluyendo los relativos a la zona de urbanización y a la zona agrícola industrial para la mujer. Los planos de ejecución aprobados y las localizaciones correspondientes no podrán ser modificados, Antecedente art, 252 del C.A, 1942.

Comentario: El precepto continúa igual a excepción de la fracción última, pues se señala que en los planos deberán incluirse la zona de urbanización así como la parcela agrícola industrial para la mujer,

19).- Las Resoluciones Presidenciales, los planos respectivos y las listas de beneficiarios, se remitirán a las Delegaciones Agrarias correspondientes, para su ejecución, y se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y en los periódicos Oficiales de las Entidades respectivas, Antecedente; art, 253 del C.A, de 1942,

20).- La Ejecución de las Resoluciones Presidenciales que concedan tierras por Restitución, Dotación, Ampliación o Creación de un Nuevo Centro de Población comprenderán:

a).- La Notificación de las autoridades del ejido;

b).- La Notificación a los propietarios afectados y colindantes que hayan objetado inicialmente la dotación, con -- anticipación no menor de tres días a la fecha de la diligencia de posesión y deslinde, por medio de oficios dirigidos a los dueños de las fincas, sin que la ausencia del propietario impida o retarde la realización del acto posesorio;

c).- El envío de las copias necesarias de la Resolución -- a la Comisión Agraria Mixta, para su conocimiento y publicación;

d).- El acta de apéo y deslinde de las tierras concedidas, la posesión definitiva de las mismas y el señalamiento de plazos para levantar cosechas pendientes, para conservar -- el uso de las aguas y para desocupar terrenos de agostadero, en los términos de los artículos 302 y 303;

e).- La determinación y localización, primero de las tierras no laborables adecuadas para el desarrollo de alguna industria derivada del aprovechamiento de sus recursos; -- segundo de las tierras laborables; tercero de la parcela -- escolar; cuarto de la unidad agrícola industrial de la mujer; quinto de las zonas de urbanización;

f).- La Determinación de los volúmenes de agua que se hayan concedido, en caso de tratarse de terrenos de riego;

g).- El fraccionamiento de las tierras laborables que de conformidad con la ley deban ser objeto de adjudicación in

dividual; la unidad de dotación será de la extensión y calidad que determinen las Resoluciones Presidenciales respectivas y las Leyes vigentes en la fecha en que aquellas se dictaron;

h).- Cuando se haya adoptado la forma de explotación colectiva de las tierras laborables, se expedirán certificados de derechos agrarios para garantizar plenamente los derechos individuales de los ejidatarios; y

i).- Entre tanto se efectúa el fraccionamiento definitivo de las tierras de cultivo, cuando éste deba operarse, se expedirán también certificados de derechos agrarios que garanticen la posesión y el disfrute de las superficies que hayan correspondido a cada ejidatario en el reparto derivado de la posesión provisional que deberá hacerse de acuerdo con las bases establecidas para el fraccionamiento y la distribución de las unidades individuales de dotación.

No se fraccionarán aquellos ejidos en los cuales, de efectuarse el fraccionamiento, hubieran de resultar unidades de dotación menores a lo dispuesto por la Ley. Antecedente. -- art. 254 del C.A. de 1942.

Innovación; Se substituyó la referencia que se hacía de las "Parcelas" por el concepto de "Unidades de Dotación", se suprimió el artículo 245 del C.A. de 1942, en relación con la dotación, porque sus disposiciones quedaron comprendidas en la anteriormente comentada.

21).- Las resoluciones de dotación se tendrán por ejecutadas al recibir las tierras, bosques o aguas que se les ha -

yan concedido, éste hecho se hará constar mediante el acta de posesión y deslinde correspondiente, en la que firmarán y pondrán su huella digital los miembros del comisariado, sin requerir ulterior procedimiento de aprobación, salvo inconformidad de los núcleos agrarios. En este caso, la Secretaría de la Reforma Agraria, ordenará la investigación, recibirá las pruebas de los interesados y entregará sus resultados al Cuerpo Consultivo; con estos elementos se formulará un dictamen en el plazo de 90 días, que se someterá a acuerdo del C. Secretario de la Reforma Agraria, quien resolverá lo conducente en el término de 15 días. En todos los casos deberá también levantarse plano de ejecución, y de no haber inconformidad de los núcleos agrarios, deberá tenerse por aprobado para los efectos del artículo 305. Esta disposición será aplicable a la ejecución de las demás Resoluciones Presidenciales, Antecedente; este artículo es nuevo.

22).- En ningún caso procederá la revocación del mandamiento gubernamental que otorgó la posesión provisional a un núcleo agrario por haber disminuido el número original de los solicitantes o porque éstos hayan sido substituidos por otros.

Innovación: Este precepto indirectamente prohíbe que se dicte una Resolución Presidencial negativa por causa de incapacidad jurídico-agraria y por lo mismo, resulta congruente con la innovación establecida en el artículo 287 de esta ley.

23).- La Delegación Agraria procurará que al otorgarse la posesión definitiva, los ejidos se deslinden con cercas, -

brechas o mojoneras para tal efecto deben celebrarse los convenios necesarios entre los colindantes. Los ejidatarios están obligados a cooperar para tal fin, aportando su trabajo en la forma equitativa que la propia Dependencia determine.

24).- En caso de que al ir a ejecutarse dos o más Resoluciones Presidenciales surgieran conflictos por imposibilidad de entregar totalmente las tierras que ellas conceden, el orden de preferencia en la ejecución se determinará según el orden cronológico en que hayan sido dictadas, en la inteligencia de que a partir de la segunda, las resoluciones se ejecutarán dentro de las posibilidades materiales existentes.

Cuando surja un conflicto entre una resolución ya ejecutada, y otra por ejecutar, se respetará la posesión definitiva otorgada y la ejecución se hará también dentro de las posibilidades materiales existentes, éstas mismas disposiciones se observarán en las posesiones provisionales concedidas por los ejecutivos locales.

Comentario; en términos generales este precepto continúa igual.

25).- Cuando se trate de la Ejecución de Resoluciones Presidenciales dictadas con apego a las leyes que autorizaban la concesión de parcelas en terrenos no laborables, si estos se han mantenido como de uso común y las tierras susceptibles de cultivo se han dividido económicamente entre los beneficiados se reconocerá equitativamente a estos, sin excepción el derecho sobre tales tierras, que han sido

terrenos destinados al uso común,

26).- Hecha la asignación de las unidades de dotación en los términos del artículo 72 de esta ley, el Delegado Agrario acompañado del comisariado ejidal, hará entrega material de ellas en los términos aprobados por la propia Secretaría y por la Asamblea de Ejidatarios, recorriendo las colindancias de cada una, con lo que se tendrá por consumada la posesión definitiva de las unidades de dotación. De la diligencia de posesión se levantará una acta que suscribirán un funcionario de la Secretaría de la Reforma Agraria, el comisariado ejidal y los beneficiados quienes además pondrán su huella digital,

Si los Titulares de las Parcelas no estuvieren conformes con la asignación que de ellas se hubiere hecho, podrán interponer el recurso de nulidad previsto por esta ley,

27).- La Secretaría de la Reforma Agraria, procederá a expedir los certificados correspondientes, de acuerdo con el acta mencionada en la disposición anterior, y los entregará a los interesados por conducto del comisariado ejidal, después de haber sido inscritos en el Registro Agrario Nacional,

28).- La Delegación Agraria informará de inmediato al Departamento de la ejecución y cumplimiento de las diligencias de posesión, deslinde, entrega de certificados, y títulos en general de todos aquellos actos que tengan por efecto crear, definir, modificar, o extinguir derechos de los núcleos de población o de los ejidatarios en particular,

b) EN LOS JUICIOS PRIVATIVOS DE DERECHOS AGRARIOS INDIVIDUALES:

1.- FACULTADES Y ATRIBUCIONES.

La Ley Federal de Reforma Agraria establece la suspensión-provisional de Derechos Agrarios a que se refiere el artículo 87 cuando un ejidatario o comunero deja de cultivar la tierra o los trabajos que le correspondan dentro de una explotación colectiva, sin motivo justificado, durante un ciclo agrícola o por un año; durante dicho lapso los derechos se adjudicarán al heredero legítimo del ejidatario.

Procedimiento para la Suspensión Provisional:

(De acuerdo con la Ley Federal de Reforma Agraria)

Cualquier ejidatario puede denunciar ante el Comisariado Ejidal o la Asamblea General hechos que ameriten la iniciación del procedimiento de suspensión de derechos agrarios de otro Ejidatario, previo citatorio de la Asamblea General de Ejidatarios, en la cual con un Representante de la Secretaría de la Reforma Agraria, se oirá al o a los presuntos afectados, debiéndose deducir por mayoría de votos y asentar en acta que conste la decisión y la interposición de una solicitud por escrito ante la Comisión Agraria Mixta.

El artículo 431 de la Ley Federal de Reforma Agraria, establecía que 15 días después de celebrada la Audiencia Pruebas y Alegatos con su opinión, debe enviar el expediente a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto del Delegado.

Dicho artículo se modificó en Enero de 1984, con el objeto de simplificar los trámites en beneficio de los campesinos, reduciendo el plazo a 10 días, en virtud de que se trata de decisiones tomadas por Asamblea General, agregando facultades a la Comisión Agraria Mixta para que emita solución dentro del plazo mencionado, sobre la procedencia de la privación de los derechos agrarios, y en su caso sobre las nuevas adjudicaciones,

Así mismo con estas Reformas a la Ley se establece un recuso en favor de los afectados, para que la Comisión Agraria Mixta, dentro del término de 30 días, computados a partir de su publicación se inconforme por escrito ante el Cuerpo Consultivo Agrario, quedando firme la Resolución de la Comisión Agraria Mixta, cuando no exista inconformidad dichas publicaciones, de acuerdo con el artículo 433 de la Ley, reformado recientemente, (Enero de 1984), deberán aparecer en el periódico Oficial de la Entidad Federativa correspondiente cuando se trate de Resoluciones emitidas por la Comisión Agraria Mixta; las que emita la Secretaría de la Reforma Agraria en el Diario Oficial de la Federación, debiéndose remitir al Registro Agrario Nacional para su inscripción,

#### Suspensión definitiva de Derechos Agrarios:

Procedimiento: Solamente la Asamblea General y el Delegado Agrario podrá solicitar a la Comisión Agraria Mixta que inicie el procedimiento de privación de derechos agrarios individuales de un ejidatario, y en su caso de la nueva adjudicación,

El Código Agrario de 1942 establecía "El Departamento Agra



rio no dará entrada a las solicitudes infundadas, o que no vayan acompañadas de pruebas que, por lo menos, establezcan la presunción de que los ejidatarios acusados han incurrido en las causas de privación de sus derechos". (24)

Una vez instaurado el expediente por la Comisión Agraria Mixta, con las pruebas aportadas se hace el estudio del expediente y si existe presunción fundada para que la acción proceda se citará por oficio al Comisariado Ejidal, Consejo de Vigilancia y a los Ejidatarios afectados o interesados, para que en el día y hora señalados se presenten a la audiencia en donde se les oirá y examinarán sus pruebas y alegatos, si el presunto afectado se encuentra ausente, se levantará una acta con cuatro testigos ejidatarios a fin de que se les notifique mediante avisos que se fijarán en la Oficina Municipal del lugar y en los sitios más visibles del poblado donde se está siguiendo el juicio privado de derechos agrarios para que se presente en el lugar y hora señalados,

La Comisión Agraria Mixta, deberá emitir su opinión dentro de los 10 días siguientes a la audiencia de pruebas y alegatos, como lo tratamos anteriormente en el tema de las Reformas y Adiciones a la Ley de Enero de 1984, para su publicación en el Diario Oficial de la Entidad correspondiente.

Innovación: Con motivo de las Adiciones y Reformas de 1984, se modificó el artículo 16 de la Ley para facultar al Cuerpo Consultivo Agrario a dictaminar sobre expedien-

(24) Artículo 173, fracción III del Código Agrario de 1942.

tes de privación de derechos agrarios que deba resolver el Presidente de la República o por el Secretario de la Reforma Agraria cuando su trámite haya concluido, así como los de inconformidad y nuevas adjudicaciones,

Anteriormente, con el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario, la Dirección General de Derechos Agrarios procedía a elaborar el proyecto de Resolución Presidencial y las Resoluciones de Privaciones definitivas, al igual que las de dotaciones, constituían verdaderas sentencias con resultados y considerandos que no podían ser modificadas y que solo podían decretarse por la máxima autoridad Agraria que es el Presidente de la República según lo señala el artículo 89 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ahora con las Reformas y Adiciones a la Ley, la suspensión o privación de Derechos de un ejidatario o comunero solo podrá decretarse por Resolución de la Comisión Agraria Mixta, a excepción de los casos de inconformidad y nuevas adjudicaciones como ya se trató anteriormente.

## 2.- CONTROVERSIAS,

Como ya se trató anteriormente, se faculta al Cuerpo Consultivo Agrario para resolver sobre inconformidades contra resoluciones de las Comisiones Agraria Mixtas en los juicios privativos de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones, de acuerdo con los lineamientos de las recientes Reformas y Adiciones a la Ley Federal de Reforma Agraria, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 17 de Enero de 1984.

### 3.- OPINION DEL SUSTENTANTE.

Con esta inovación que señalamos anteriormente, se pretende simplificar los procedimientos de privación de derechos, -- que la Ley señalaba y que implicaba un complejo mecanismo -- que retardaba considerablemente los juicios y nuevas adjudicaciones, además de que durante el trámite de los mismos imperaba cierta inseguridad en la tenencia de la tierra de la parcela objeto del juicio, lo que retardaba también el proceso productivo de la misma ya que en la mayoría de los casos como tardaba hasta dos años la situación real ya había cambiado,

Se expedita el procedimiento de dotación y ampliación de -- tierras en el caso de que el mandamiento del Gobernador determine la no existencia de tierras afectables dentro del -- radio legal, en este caso, el expediente será turnado al -- Cuerpo Consultivo Agrario, quien habiendo verificado que el procedimiento se ajustó a los términos de la Ley, emitirá -- su dictamen y para el caso de que este fuera negativo, ordenará que, previa la conformidad del grupo solicitante para -- trasladarse al lugar donde se hayan localizado tierras susceptibles de reparto, se instaure el expediente de nuevo -- centro de población ejidal,

Esta modificación, adicionalmente al tiempo que ahorra en -- la tramitación, representa ventajas muy importantes respecto de la legislación anterior, ya que no será necesario se -- dicten resoluciones negativas y se procederá de inmediato a la iniciación de los expedientes de nuevo Centro de pobla -- ción como vía para satisfacer las necesidades de tierras,

También permitirá desahogar los 23,000 expedientes de dota -- ciones y ampliaciones que se encuentran en el Cuerpo Consul

tivo Agrario, pendientes de resolución definitiva. Al desahogarlos seguramente se generarán multitud de grupos campesinos con derechos a salvo, cuyas necesidades difícilmente podrían ser satisfechas,

Se estima que los campesinos cuyos derechos quedarán a salvo como constancia de esos 23,000 expedientes, representarán cerca de 500 mil solicitantes con derechos a salvo.

En la actualidad frecuentemente a ciertos líderes les favorece que la respuesta a los interesados tarde el mayor - tiempo posible, porque durante este tiempo sacan provecho personal o partidista, a costa de los intereses, las esperanzas y los anhelos de los campesinos demandantes de tierras.

**CAPITULO V.- JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE  
JUSTICIA DE LA NACION.**

AGRARIO. COMISION AGRARIA MIXTA, CUANDO NO SON VIOLATORIAS DE GARANTIAS INDIVIDUALES LAS RESOLUCIONES DE LA .- No es violatoria de garantías individuales en perjuicio del quejoso, la resolución que dictó la Comisión Agraria Mixta, - por la que ordena se respeten los derechos que sobre la parcela ejidal tiene el titular de ella, puesto que al pronunciar dicho fallo, la responsable observó el procedimiento que señala la Ley Federal de Reforma Agraria y se oyó previamente a aquél.

R. 573/73.- Sebastián Cardoso Botello. 9 de noviembre de 1973. Ponente: Carlos Bravo y Bravo.

Informe de 1973, Tribunal Colegiado del Sexto -- Circuito, página 8.

AGRARIO. COMISIONES AGRARIAS MIXTAS; PARA QUE CONOZCAN DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO DE UN CONFLICTO SOBRE POSESION Y GOCE DE UNA DOTACION EJIDAL O COMUNAL, DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE EL PERIODO CONCILIATORIO POR EL COMISARIO EJIDAL-COMPETENTE.- Para que una Comisión Agraria Mixta pueda conocer y resolver dentro del procedimiento contencioso referido a un conflicto sobre posesión y goce de las unidades de dotación ejidal y sobre el disfrute de los bienes comunales, previsto por los artículos del 438 al 440 de la Nueva Ley Federal de Reforma Agraria, el comisariado ejidal competente debe agotar previamente el período conciliatorio de tal conflicto, de conformidad con los preceptos del 437 de la propia Ley, en el cual propondrá a las partes interesadas una solución; y sólo cuando alguna de éstas no esté conforme con esa proposición, acudirá ante la citada Comisión Agraria para que resuelva en definitiva la contro

versia, según el invocado artículo 438. Luego, si no se --  
efectúa la etapa procesal conciliatoria, ni por consiguien  
te existe solución con la cual se inconforme alguna de las  
partes; y la Comisión Agraria Mixta abre y tramita, de ofi  
cio, dicho período y , además, pronuncia su fallo resol --  
viendo la controversia, viola garantías individuales por -  
encontrarse impedida jurídicamente para conocer y resolver  
ese conflicto.

Amparo en revisión 896/73.- Miguel López Adelay.  
13 de septiembre de 1973. Unanimidad de votos. -  
Ponente: Enrique Chan Vargas.

Sostienen la misma tesis:

Amparo en revisión 1063/73.- Miguel Cisneros Or  
tiz y coagraviados. 9 de noviembre de 1973. Una  
nimidad de votos. Ponente: Enrique Chan Vargas.

Amparo en revisión 915/73.- Luciano Rodríguez Se  
rrano. 16 de noviembre de 1973. Unanimidad de vo  
tos. Ponente: Enrique Chan Vargas.

Informe de 1973, Tribunal Colegiado del Séptimo-  
Círculo, página 18.

AGRARIO. PROCEDIMIENTOS AGRARIOS. SUBSTANCIACION OBLIGATO  
RIA DE LAS SOLICITUDES DE LOS NUCLEOS DE POBLACION.- De la  
lectura de los preceptos relativos a los procedimientos --  
agrarios, contenidos en el Libro Cuarto, Título Primero, -  
del Código Agrario (Libro Quinto, Título Primero, de la --  
Ley Federal de Reforma Agraria), se desprende que las atri  
buciones que los citados preceptos señalan para la substan  
ciación de los expedientes de restitución, dotación y am -

pliación de tierras y aguas, y la emisión en ellos de los dictámenes y resoluciones correspondientes, no constituyen facultades discrecionales sino verdaderas obligaciones para las autoridades y órganos agrarios, dado el interés público de las disposiciones de la legislación de la materia; por lo que la negativa de la Comisión Agraria Mixta en un Estado a substanciar el expediente de dotación de tierras relativo a la solicitud formulada por un poblado, extraña una violación a las garantías constitucionales de dicho poblado, al carecer de motivación y fundamentación, ya que ninguna disposición legal la autoriza para impedir la incoación del procedimiento agrario y su consiguiente tramitación.

Amparo en revisión 2815/70.- Antonio Ramos Garza y otros. 14 de junio de 1973. 5 votos. Ponente:- Jorge Iñárritu. Secretario: Hilario Bárcenas Chávez.

Informe 1973, Segunda Sala, página 77.



C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- La primera legislación de carácter agrario, con un profundo sentido de justicia social, fué la Ley de 6 de Enero de 1915.

SEGUNDA.- El artículo 27 de la Constitución Política, es la raíz Constitucional de las Comisiones Agrarias Mixtas.

TERCERA.- Antes de entrar en vigor la Ley Federal de Reforma Agraria, las Comisiones Agrarias Mixtas, se concretaban a la tramitación de los expedientes agrarios y a emitir -- opiniones sobre procedencia o improcedencia de las acciones agrarias.

CUARTA.- La Restitución tuvo su origen en la Ley de 6 de Enero de 1915 justificando así plena y ampliamente el movimiento revolucionario, ya que estableció las bases para -- realizar la justicia social distributiva, aniquilando el latifundismo como sistema de explotación y de servidumbre. La Restitución y la Dotación Ejidal constituyen las dos -- vías clásicas que constituyen el doble procedimiento agrario, también tienen su origen en la ley de 6 de Enero de 1915 y substancialmente perduran en la Ley Federal de Reforma Agraria Vigente.

QUINTA.- No solamente puede darse el caso de pérdida de derechos ejidales por privación definitiva, sino también el de suspensión temporal de dichos derechos cuando durante un ciclo agrícola se deje de cultivar la tierra, o de ejecutar los trabajos de índole comunal. La sanción consiste

previa Resolución de la Comisión Agraria Mixta, y abarca, según el caso un ciclo agrícola o un año, en tanto se adjudican al legítimo derecho del ejidatario,

SEXTA.- La Ley Federal de Reforma Agraria en vigor, en la misma forma que el Código de 1942, señala la pérdida de de rechos agrarios por dejar de cultivar por más de dos años la parcela, agregando el artículo 85 tres causas más: cuando un sucesor no cumple con la obligación de sostener a la familia del ejidatario fallecido; cuando destine la unidad industrial de dotación a fines ilícitos y cuando acapare la posesión o el beneficio de otras unidades de dotación en los ejidos ya constituidos,

SEPTIMA.- Tanto en los artículos como en las fracciones -- que se modificaron el Ejecutivo Federal sigue conservando todas las atribuciones fundamentales en la solución de los problemas agrarios; con estricto apego a lo que establece el artículo 27 de la Constitución de la República, sin otorgar nuevas atribuciones en materia agraria a los Gober nadores,

Cabe aclarar que ninguna de las modificaciones altera el espíritu de la Ley Federal de Reforma Agraria y mucho menos el de la Constitución de la República. Las Reformas ya aprobadas son de tipo Procesal y orientadas a impartir jus ticia agraria a los ejidatarios, a las comunidades indígenas y a los auténticos pequeños propietarios,

OCTAVA.- El juicio de privación de derechos agrarios individuales y nuevas adjudicaciones, por lo complicado y numeroso de sus etapas, hacia que se retardara la Resolución, por mas de dos años. Generalmente había que reponer el procedimiento porque cuando por fin llegaba la Resolución-

la mayor de las veces habían cambiado algunos de los sujetos a quienes debía reconocerse los derechos agrarios,

NOVENA.- El propósito de las Reformas es facultar a la Comisión Agraria Mixta, en cada entidad federativa, para resolver en definitiva estos casos y que solamente se admitan en revisión los casos en que los interesados impugnen la privación. En dichos casos el Cuerpo Consultivo Agrario revisará y resolverá,

DECIMA.- El C. Presidente de la República seguirá expediendo los certificados de derechos agrarios a los nuevos adjudicatarios,

DECIMA PRIMERA.- El tramite agilizará notablemente el procedimiento y permitirá el reconocimiento justo de los nuevos adjudicatarios, incorporarlos al crédito y a la producción eficiente.

B I B L I O G R A F I A

BORQUEZ DJED  
"Cronica del Constituyente"  
México, Ediciones Botas, 1938

BURGOA IGNACIO  
"Inconstitucionalidad Funcional  
y Organica de las Comisiones de  
Derecho" No. 99-100, Julio - Di  
ciembre,  
México 1975

CHAVEZ PADRON MARTHA  
"El Proceso Social Agrario y --  
sus Procedimientos",  
Editorial Poma, S.A.  
México, 1976

DE LA TORRE VILLAR ERNESTO  
GONZALEZ NAVARRO MOISES  
STANLEYROSS  
"HISTORIA DOCUMENTAL DE MEXICO"  
TOMO II  
Instituto de Investigaciones --  
Históricas, UNAM 1964.

DE PINA RAFAEL  
"Diccionario de Derecho  
México 1965

FABILA MANUEL  
Cinco Siglos de Legislación --  
Agraria  
México 1941

GARCIA RIVAS HERIBERTO  
Breve Historia de la Revolución  
Mexicana.  
Editorial Diana  
México 1966, Tercera Edición

GONZALEZ DE COSSIO FRANCISCO  
"Historia de la Tenencia y Explo-  
tación del Campo desde la Epoca  
Pre-Cortesiana hasta las Leyes -  
del 6 de enero de 1915,  
TOMO I  
México 1957

LEMUS GARCIA RAUL  
"Ley Federal de Reforma Agraria"  
(comentada)  
Editorial Limsa,  
México 1979, 4a. Edición

LEMUS GARCIA RAUL  
"Panorámica Vigente de la Legis-  
lación Agraria Mexicana",  
Editorial Limsa,  
México 1972

LOPEZ ROSADO DIEGO G.  
"Problemas Económicos de México",  
UNAM. 3a. Edición 1970

MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO  
"El problema Agrario en México",  
Editorial Porrúa,  
México 1966

MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO  
"Síntesis del Derecho Agrario"  
Instituto de Investigaciones --  
Jurídicas.  
UNAM. 2a. Edición 1971

REYES HEROLES JESUS  
"Liberalismo Mexicano",  
TOMO III UNAM FACULTAD DE DERE -  
CHO, México 1961

SILVA HERZOG JESUS  
El Agrarismo Mexicano y la Reforma  
Agraria  
Editorial Fondo de Cultura Económi  
ca, México 1959

LEY DE SECRETARIAS Y DEPARTAMENTOS  
DE ESTADO.  
Editorial Porrúa, S.A.  
México 1975

H. CONGRESO DE LA UNION, LEY FEDE-  
RAL DE REFORMA AGRARIA,  
Biblioteca Campesina,  
México 1973

DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO  
México a través de sus Constitucio  
nes, TOMO IV,  
antecedentes y evolución de los Ar  
tículos 16 a 27, XLIV  
Legislatura de la Cámara de Diputa  
dos, México 1967

DOCUMENTOS AGRARIOS DE LA SECRETA-  
RIA DE LA REFORMA AGRARIA No. 1  
Septiembre 1983

REVISTA SERVICIO PUBLICO DE LA SE-  
CRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA - -  
No. 1, Abril 1975